



PODER JUDICIAL

"2021. Año de la Independencia".

JOJ/023/2021

SENTENCIA DEFINITIVA.

Jojutla de Juárez, Morelos; dos de julio de 2021.

VISTO, OÍDO y CONSIDERADO, el juicio oral **JOJ/023/2021** que se instruyó a *********, por el delito de **VIOLACION AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la **víctima de iniciales *******

RESULTANDO:

1.- Este Tribunal de Juicio Oral, integrado por los jueces **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTINEZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora y Jueza Tercero Integrante, respectivamente, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; toda vez que los hechos motivo de esta causa, sucedieron dentro de la jurisdicción de este único distrito judicial del estado de Morelos, de manera particular en la *********.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

El acusado *****, quien por sus generales refirió tener ***** de edad, originario del estado de Guerrero, de ocupación albañil, con grado de estudios primaria trunca, casi no sabe leer y escribir, estado civil soltero, que tiene dos hijos, con domicilio en *****.

Acusado que se encuentra interno en el centro penitenciario de Jojutla, Morelos; sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva** establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta en audiencia del **03 de septiembre de 2020**.

La víctima de iniciales ***** representada por ***** con domicilio en *****.

2. EL RELATO FÁCTICO MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

Debe señalarse que la **acusación** que el agente del Ministerio Público entabló contra el acusado *****, según da cuenta el auto de apertura de este juicio oral de fecha 16 de abril de 2021, fue por los hechos siguientes:

*“El día 31 de agosto de 2020, siendo aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, el ahora acusado *****, introdujo dentro de su domicilio el ubicado en *****a *****, misma quien padece de sus facultades mentales, y sufre de convulsiones, la introdujo dentro de un cuarto del acusado e introdujo sus dedos en su huevo, refiriéndose la víctima a su área vaginal, así como el acusado le estaba lamiendo sus senos, misma que presenta al momento de la revisión médica, genitalmente escoriación en los labios mayores a las 9 y a la 1 en comparación a la caratula del reloj y sus manecillas.” (Sic).*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

La agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado en los artículos 152, 153 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, así como consideró que el acusado *****, ejecutó de manera **dolosa**, en términos del **segundo párrafo del artículo 15**, en calidad de **autor material**, como lo previene la **fracción I del numeral 18, y de manera instantánea** en términos del numeral **16¹** del Código Penal vigente del Estado de Morelos; solicitando se le imponga una pena de 35 años de prisión.

En atención al resguardo de la identidad de la víctima en el delito en estudio que lo es el de **violación agravada**, únicamente se enunciaran las letras iniciales de su nombre *****, a efecto de preservarla libre de señalamiento o estigmatizaciones derivado de los hechos materia de la presente causa, lo anterior en términos de lo que dispone la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción XXVI del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo se atenderá a los lineamientos establecidos en los protocolos para juzgar con perspectiva de género y de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitidos por la suprema corte de justicia de la nación.

3. LAS PARTES TÉCNICAS COMO ARGUMENTACIONES PRELIMINARES Y FINALES, realizadas fueron:

¹ **Artículo *16.-** El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de

A. 1) EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS ALEGATOS DE APERTURA SEÑALÓ:

*“Honorables miembros del Tribunal, la representación social hará desfilar ante ustedes las pruebas que darán certeza al hecho delictivo de violación agravada que se le atribuye al hoy acusado *****cometido en agravio de una persona con capacidades diferentes, víctima quien es doblemente vulnerable toda vez que tiene una discapacidad, razón por la cual se deberá tomar en consideración al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos de personas con discapacidad con la finalidad de que sirva como una herramienta para las y los jueces en su tarea diaria de impartición de justicia dando pauta a la implementación de otras adecuaciones para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, escucharemos sus propias palabras con su manera de poder hacerse escuchar la víctima, el testimonio de la víctima quien nos narrará de acuerdo a su comprensión y lenguaje la forma comisiva de la imposición de la copula cometido en su agravio por parte del acusado, señalando directamente y diciendo textualmente cómo duele, metió dedos en mi huevo, es así como la víctima se refiere a su área vaginal, se escuchará el testimonio que se origina al encontrarse sola y aprovecharse de esta circunstancia su vecino el hoy acusado mismo que quedará acreditado a través del testimonio de su señora madre y de su hermana de la víctima quienes salieron del domicilio en búsqueda de la víctima encontrándola, quienes robustecerán las circunstancias periféricas del hecho delictivo lugar tiempo, inclusive modo de comisión así como señalamiento directo en todo momento que realizará la víctima y que es contundente. Asimismo todo esto quedará robustecido con el dictamen médico así como el dictamen en materia psicológica, es con este cúmulo probatorio que la representación social acreditará el hecho delictivo y así emitir un fallo de condena y un pago de la reparación del daño.”*

A. 2) EN SU ALEGATO DE CLAUSURA, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL CONCLUYE:

“Honorables miembros del Tribunal la representación social Ha cumplido con la carga de la prueba ha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

acreditado más allá de toda duda razonable El hecho delictivo de violación agravada Cometido en agravio de la C. *****víctima que es doblemente vulnerable toda vez que tiene una discapacidad razón por la cual se deberá tomar en consideración El protocolo de actuación quienes imparten justicia en los casos de personas con discapacidad Con la finalidad de que sirva como herramienta para los Jueces en su tarea diaria de impartición de justicia Dando pauta a la interpretación de otros adecuaciones para garantizar el acceso de justicia a las personas con discapacidad estos hechos han quedado debidamente acreditados a través del cúmulo probatorio presentando por esta representación social, hechos suscitados el día treinta y uno de agosto de año dos mil veinte aproximadamente de las veintidós y veintitrés horas dentro del domicilio del acusado *****el ubicado en calle ***** , con las probanzas antes mencionados quedó plenamente establecido que el acusado es responsable de ejecutar la acción dolosa de la conducta delictiva ya señalada atendiendo que se demostró que existe la imputación firme directa y categórica por parte de la víctima y los testigos presenciales."

A. 3) EN SU ALEGATO EN REPLICA DE CLAUSURA, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL MENCIONA:

"Honorable miembros del Tribunal, la representación social si dejó debidamente acreditado dicha manifestación de la víctima, la victima de iniciales ya referenciadas ***** asimismo su señoría por cuanto a las lesiones que menciona la defensa, si el médico en su conclusión número cuatro si nos da una data no mayor a once horas asimismo cuando el vino a explicarnos inaudible de los hechos nos hizo referencia inaudible de la persona que introdujo dentro del labio vaginal, asimismo la representación social insiste en que se emita un fallo de condena en contra de ***** , asimismo su señoría por cuanto a quien dijo el oficial que vine de ateste él nos dio la referencia del domicilio en el cual se inaudible, así como los atestes la madre y la este la madre de la víctima así como la hermana su señoría, por lo cual se insiste en que se emita un fallo de condena y un pago justo de la reparación del daño. Su señoría esté bajo el principio de lealtad y de objetividad este aquí en el auto de apertura a juicio oral si es la victima ***** así en todos los oficios que obran bajo el principio de

*lealtad y objetividad se tuvo un error de forma su señoría en el cual se estableció que era el segundo apellido era Ramírez su señoría más no siendo aquí atesto ***** su señoría pero todo el auto de apertura es a nombre de ***** así como quedó acreditado con la psicóloga, la madre de la víctima y de la hermana así como del oficial Renato Ríos Ramírez que nos vinieron atestiguar que efectivamente se trataba de ***** y no así de ***** su señoría por lo cual la representación social esté manifiesta que es un error de forma su señoría, asimismo tanto lo refiere la defensa pudimos ver claramente la discapacidad con la que cuenta motivo por el cual ella no pudo haber hecho un señalamiento al señor *****pero si en todo momento ella refirió que está persona había sido la persona que la había agredido su señoría.”*

B. 1) ASIMISMO, EL ASESOR JURÍDICO PÚBLICO MANIFESTÓ, COMO ALEGATO INICIAL:

“Con relación a los medios de prueba que a continuación van a desfilan por parte de la representación social, se creará al final del presente juicio convicción plena de la comisión del hecho delictivo así como de la plena responsabilidad del acusado en los mismo solicitando que en ese momento se emita un fallo de condena.”

B. 2) COMO ALEGATOS DE CLAUSURA EL ASESOR PÚBLICO REFIRIÓ:

*“En este momento como ya se ha hecho referencia de los medios probatorios que ofreció el agente del ministerio público, estos lograron crear convicción, se rompió plenamente el principio de presunción de inocencia que le asistía al imputado ***** , se solicita se valore sobre todo la víctima, ello en favor pues a su lenguaje, la incapacidad de entendimiento y de acuerdo a los criterios establecidos por la psicóloga en su momento, dando pues en ese momento y de acuerdo a la valoración de los medios de prueba que fueron ofrecidos se dicte un fallo de condena en contra del acusado.”*

B. 3) COMO ALEGATOS EN REPLICA DE CLAUSURA EL ASESOR PÚBLICO REFIRIÓ:

“Se insiste en que se emita un fallo de condena inaudible a las manifestaciones que realiza la defensa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

pública pues los datos que se vertieron ante este tribunal inaudible inclusive el dicho de la propia víctima aunado a lo que establece el artículo cuarto inaudible la víctima en este caso o los familiares de la propia víctima hacia el acusado razón por la cual es que se insiste en que se le de este valor probatorio atendiendo al principio de inaudible y de manera objetiva atendiendo a lo que establece pues inaudible también es así que se inaudible es por eso que se insiste en este fallo de condena.”

C.1) POR SU PARTE, LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO, EN SU ALEGATO DE APERTURA SOSTUVO:

*“Honorable Tribunal durante el desarrollo de la presente audiencia se logrará acreditar que no existe un nexo entre la conducta y el resultado que se le atribuya a mi representado esto es al señor ***** , lo anterior su señoría robustecido con el propio informen materia de medicina legal suscrito por el médico *****. En ese entendido su señoría y robustecido con las propias declaraciones de los testigos que desfilarán en el presente juicio se podrá acreditar que mi representado no constituyó la conducta de violación agravada y en ese entendido se dictara un fallo absolutorio a su favor siendo todo.”*

C.2) EN SU ALEGATO DE CLAUSURA, LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO, EXTERNÓ:

*“Contrario a lo que solicita el agente del ministerio público y en ese entendido su señoría se estable por parte de esta defensa no se encuentra acreditada la teoría fáctica del agente del ministerio público y es importante mencionar su señoría la interpretación que se realiza en el artículo diecinueve de nuestra Carta Magna en el entendido que sostiene que el juzgador no puede variar los hechos materia de la acusación ni considerar hechos que de ellos se derive cuando nos los hubiere señalado el ministerio público ya que las funciones que desempeña tanto el ministerio público como el órgano acusador y el juez como rector del proceso no puede concurrir y por qué voy a ello porque del hecho materia de la acusación que señala el agente del ministerio público hace alusión a una situación que llama la atención de esta defensa, primero refiere que el señor ***** como hecho a acreditar introdujo dentro de su domicilio el indicado en ***** , a ***** de todo el depositado su señoría se pudo establecer que la persona que vino*

y que realizó una declaración era la señora ***** con un diverso apellido que era ***** no así como lo señala el agente en su hecho materia de la acusación y a lo cual se debe constreñir en este caso al órgano acusador, por otro lado su señoría es importante establecer la teoría del agente del ministerio público como le refiere en este caso con mi representado quien introdujo a la víctima en su domicilio no quedó acreditado que en algún momento se tratara del domicilio de mi representado, no existió ninguna prueba que estableciera dicha situación, yendo por otro lado también es importante o llama allá atención de esta defensa en atención a la narrativa que realizan dos personas que son familiares de la propia víctima que es *****y ***** y es en el entendido si escucharon gritos como ellas lo señalaron al momento que rindieron su declaración ante este tribunal y refiere que la señorita ***** pedía auxilio, cuál es la razón o motivo de que ellas no hicieran absolutamente nada, es decir si se trata de una madre se tiene conocimiento que por lo regular lo que pretende de manera instintiva es proteger a sus hijos, lo cual no sucede en la especie o más que nada en asunto que nos atañe, podemos también apreciar que en este caso la víctima presentaba alguna discapacidad que la situación o la pregunta importante por parte de esta defensa es si una persona padece algún tipo de discapacidad cuál es la razón o el motivo por el cual la familia la deje ir a comprar a una tienda a tales horas de la noche, no existe una razón o un motivo por cuanto hace a la declaración que rindieron la señora ***** así como ***** sin pasar por alto que en sus declaraciones hubo una contradicción respecto a la forma en que se detuvo a mi representado es decir la señora ***** mencionó dentro de su declaración que el señor portaba un pantalón azul perdón que la víctima portaba un pantalón azul una blusa larga de color café y mi representado una camisa blanca y un pantalón azul al momento que es detenido sin embargo la señora ***** refiere lo contrario la víctima portaba una blusa azul no recuerda el tipo de pantalón, refiere que el imputado no traía playera que los policías fueron los que le dijeron que se pusiera la camisa o se pusiera una playera lo cual también es contrario a lo que establece el propio agente aprehensión que es el agente Renato ríos Ramírez al momento de que rinde declaración ante este tribunal y quien a su vez también refiere que mi representado en todo momento iba vestido no refuerzo que no llevaba ningún tipo de vestimenta ahora bien pasando por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

otro punto importante que es la declaración del médico legista ***** quien hace una descripción de las lesiones que presenta en este caso la víctima y para ello también quiero ustedes como tribunal se constriñan a lo que establece el hecho materia de la acusación en donde el agente del ministerio público establece que le introdujo sus dedos en su huevo y que posteriormente las lesiones que presenta al momento de la revisión médica genitalmente se trata de una excoriación en los labios mayores a las nueve y a la una en comparación a la carátula de un reloj y sus manecillas, es decir en ningún momento refirió la agente del ministerio público que se tratara de una penetración tal y como lo vino a referir el médico legista en esta sala de audiencias sin pasar por alto que durante la declaración del propio médico legista intentaba ocultar que la víctima presentaba un himen de tipo anular y que el himen de tipo anular que se encontraba perforado era porque la víctima ya tenía vida sexual activa por lo que queda en tela de duda que la penetración que refiere dicho médico haya sido reciente no estableció en ningún momento que se trataba de ese momento más bien refirió al tipo de excoriación pero la excoriación tal y como se maneja en términos médicos es la irritación cutánea que presenta en este caso una piel roza cuando la piel roza contra ella misma, la ropa u otro material ese es el significado de una excoriación, también podemos advertir y lo pudimos advertir en este sala de audiencia la forma en que venía la víctima se pudo apreciar que y tan es así como lo refirió la psicóloga la misma presentaba un maltrato una omisión por parte de la familia que presenta quemadura cicatrices y atendiendo a su citación también se pudo apreciar que no se mantenía una buena higiene por parte de la víctima caso de enrojecimiento que lo estableció también el médico legista que es el médico ***** es una excoriación, excoriaciones y enrojecimiento pero podemos e inclusive investigando se puede advertir que dichos enrojecimientos se pueden deber a que no se lleva una higiene de manera adecuada lo cual sucede también con la víctima y con los aspectos que se pudieron apreciar en esta sala de audiencia, en atención a la declaración de ***** es importante también establecer que si bien es cierto que padece dichas circunstancias en ningún momento realiza un señalamiento hacia mi representado, es decir que haya sido la persona que la introdujera a su domicilio y cómo se menciona anteriormente en ningún momento se estableció que tratará del domicilio de mi representado y que la llevara hasta el

cuarto en donde la agente del ministerio público en su escrito de acusación hace dicho énfasis. Por esa situación su señoría y atendiendo también al desistimiento que realiza el agente del ministerio público con respecto a diversos medios de prueba como fue el de criminalística de campo, fotografía y de un agente aprehensor su señoría es importante también detallar que si la agente del ministerio público contaba en ese momento con el lugar en donde se supone que ocurrió un hecho porque no en este caso se pudo apreciar el domicilio en donde se supone que se constituyera un hecho con apariencia de delito, no queda claro por parte de esta defensa pública se considera que son datos insuficientes por parte de la agente del ministerio público, datos aislados a su vez y atendiendo al hecho materia de la acusación tampoco queda esclarecido el hecho que la agente del ministerio público refiriera que fuera mi representado fuera quien introdujo a la víctima a dicho domicilio y también su señoría respecto a la víctima que no se trata de la misma persona al variar el apellido estamos hablando de una diversa persona y no de la persona que vino a declarar ante esta sala de audiencia, en ese entendido se solicita a favor de mi representado que se dicte un fallo absolutorio a su favor.”

C.3) EN SU ALEGATO EN DUPLICA DE CLAUSURA, LA DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO, MENCIONÓ:

*“Insistir en la petición por parte de esta defensa estamos hablando que tanto el agente del ministerio público así como el asesor jurídico son un órgano inaudible dicha situación se puedo velar o en su caso verificar durante la etapa intermedia no fue una cuestión que ellos alegaran en dicha etapa, estamos en el juicio oral en donde la agente del ministerio público debe probar el hecho materia de la acusación, el hecho se trata cuando esa persona que refieren aquellas víctimas la señora ***** situación que no acontece se trata de una persona diversa y en ese entendido su señoría digo no existió ninguna prueba también por parte del agente del ministerio público donde se verificará el nombre correcto por parte de la víctima, en ese entendido su señoría y atendiendo que se considera que no se trataría de la misma persona en determinado momento, es como si trajeran a otra persona en este caso se le va a acusar pero no se trata del mismo nombre varía la situación no se trata del mismo hecho que el agente del ministerio público pretende en este caso, en este momento suplir, por lo*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

que se insiste su señoría que se dicte un fallo absolutorio a favor del señor *****."

D. El acusado ***** , refirió que no deseaba realizar ninguna manifestación.

4. DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN JUICIO. Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate fueron las siguientes:

La fiscalía desahogo las siguientes pruebas;

(Antes del interrogatorio de la víctima la psicóloga **MARTHA ELVA CHÁVEZ VELÁZQUEZ**, psicóloga adscrita al Centro de Orientación Familiar de este Tribunal realizó un reporto sobre el estado de la ateste). "Una vez que me encuentro frente a la víctima me percató de que tiene una edad inferior a la cronológica es decir su mamá refiere que la víctima cuenta con treinta y un años de edad y la misma víctima se presenta de once años, a través de la entrevista clínica también puedo darme cuenta que padece una afectación a la cognición esto es al conocimiento de palabras, conceptos, día y hora, fechas, fallas en la memoria, fallas en el lenguaje, y se encuentra ensimismada presentan rasgos de síntomas de colaría es decir repetición de las palabras y puedo también advertir que tiene fijo un trauma de índole sexual es decir trae en la mente y de manera repetitiva lo refiere incluso menciona a situaciones que tiene que ver con una memoria remota es decir una memoria del pasado ella lo trae, se pudo observar también durante que ella ofrecía su relato que hubo momentos de llanto, los ojos se le llenaron de llanto, se empezó a hiperventilar sin embargo se repuso por mi parte yo observó que ha sido víctima de omisión de cuidados, de maltrato, muestra varias señas en las manos como una especie de quemaduras en las manitas o que se arranca costras de algo, observó que trae un corte meramente masculino, el cabello ya empieza a pintarse entre cano trae una cicatriz una antigua en la ceja, en la frente y ceja, le pregunté y me dijo que se había caído, que más refiere, no distingue entre los genitales femeninos y los genitales masculinos, o sea tiene problemas de diferenciación de identidad lo que sí cabe destacar es que su juicio de realidad no está alterado, es decir sabe qué hace, lo que le hacen, y como se lo hacen, eso sí se los puedo asegurar, que el juicio de realidad no se encuentra alterado, es decir no sería capaz de inventar sino ella recrea, recrea del pasado, simboliza, trae en el pasado, no asienta

nombres, no es capaz de eso pero si de traer su memoria al presente, es lo que yo pudiera este decirles, no sé si quieren preguntarme algo, si hubiera alguna duda, alguna confusión.”

Testigo 1. Víctima *****

Se advierte a la ateste con discapacidad en el brazo izquierdo y dificultad para caminar, no proporciona datos.

Fiscal.

Hola ***** ¿me escuchas? Hola. ¿***** oye que te paso ***** , que te paso platícame? El señor me estaba agarrando. ¿Quién te estaba, que te paso en tu cuerpo? Me estaba agarrando mis huevitos inaudible hasta me tiro. ¿En dónde *****? Fue allá en la casa. ¿En la casa? Allá en la casa. ¿De día o de noche? De creó de día, fue de día, oye me Salí inaudible fui agarrar un dinero estaba inaudible fui a comprar un pan, fui a comprar algo para el café. ¿Fuiste a comprar algo para el café? Sí. ¿Y luego que paso? Estaba ese hombre me estaba agarrando a mí. ¿Un hombre? Me estaba agarrando a mí. ¿Y luego que paso, a donde te llevo? Me estaba agarrando hasta grite. ¿Qué te agarro *****? Mi huevito. ¿Qué es tu huevito *****? Mi huevito me agarro, el me agarro mi huevito, me agarro mi huevito. ¿Qué es tu huevito, que es? Mi huevito es este, inaudible agarrar. ¿Psicóloga cree oportuno o pertinente que ella me pueda mostrar esa parte poniéndose de pie o no lo considera oportuno? Si, si es oportuno creo que es más claro. ¿***** te puedes poner de pie, te puedes parar y me enseñas donde está tu huevito, ***** te pones de pie, en donde está tu huevito? Aquí, el inaudible agarrar, yo estaba gritando, estaba gritando iba a comprar una coca, puedo salir a comprar la coca una coca para mi mamá, coca para que tomáramos con mi mamá. ¿Y luego que paso? Luego me quito el dinero, me quito el dinero para comprar una coca. ¿Y luego que paso después de eso? Después de eso me quito el dinero el hombre. ¿A dónde te llevo? En su casa. ¿Qué paso en su casa que te hizo? En su casa me estaba agarrando mi huevito. ¿Con que te agarraba? Inaudible me gustas ***** , él me estaba agarrando mi huevito por eso inaudible diciendo a mi mamá, mamá mire me está agarrando mi huevito y por eso el hombre se quitó de ahí inaudible en la casa, se estaba quitando él, me estaba quitando.

Contrainterrogatorio Defensa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

Hola *****. Hola. ¿***** cómo se llama tu mamá *****? *****. ¿Cómo te trata tu mamá? Me trata bien mi mamá. ¿***** me escuchas? Ese hombre me estaba agarrando y luego me puse a gritar que me estaba agarrando. ¿***** la persona que te agarro te toco únicamente con sus manos? Manos, él me estaba agarrando.

Testigo 02. *****

Refiere tener ***** , se dedica a juntar botellas pet y a cortar leña, vive en ***** , refiere no tener estudios y que no sabe leer ni escribir.

Fiscal.

Señora ***** , oiga ¿platíquenos que fue lo paso, que es lo que viene a decirnos? Qué ***** llege borracho a mi casa diciéndome que me juntara con él y yo le dije que no estaba loca y él me dijo que me iba a dar en donde más me doliera y yo me metí a mi casa, lo dejé solo y llege mi hija después y nos metimos a la cocina, mi hijo nos dijo que si queríamos una coca para cenar le dijimos que si y mi hijo le dio centavos a mi hija ***** , le iba a comprar la coca ya tenía ratito ella no llegaba y entonces mi hijo dice mami no llega todavía mi hermanita, le digo ha de estar haciendo cola, y yo le dije cuando él nos dijo yo y mi hija salimos a buscarla a la tienda y a su casa de mi hija, no estaba ella ahí, entonces mi hija me hizo una pregunta, ¿mami quien acaba de llegar a tu casa nadie? Le digo a ***** , usted lo conoce le digo si lo conozco a él le digo y me dijo el que él me iba a dar donde más me doliera, le digo a lo mejor él se llevó a mi hija y mi hija busco en la barranca y yo fui a buscar a mi hija en la casa de su mamá salió su hermana toña y ella dijo que quiere doña, le digo no está aquí ***** , me dice no él no vive aquí, entonces yo camine nos topamos con mi hija en el camino y fuimos ***** y allá estaba gritamos mi hija también y fue cuando se oyó el grito de mi hija ***** y mi hija dice ya oyó le digo si ella saco el teléfono de su pantalón y le hablo a la policía pidiéndole ayuda entonces llegaron ellos y dijeron no les abren, dijimos no ellos le hablaron y abrió la puerta mi hija sale corriendo con la blusa desabrochada, el pantalón debajo entonces ***** salió atrás de ella tomándole del brazo y se le cae al suelo, el con el pantalón desabrochado sin zapatos, sin camisa de ahí de le dice el policía arréglese porque nos va a acompañar ahí subieron a mis dos hijas en la patrulla y me dijeron que me fuera para la casa llege a mi casa

todavía a hacer la cena así ahí. Oiga señora ***** , ¿cuándo usted me dice que fue, o que mandaron a comprar una coca? Una coca. ¿A quién mandaron a comprar la coca? A mi hija ***** . ¿Oiga platíqueme de ***** , cómo es *****? Cómo qué. ¿Tienen algún problema *****? Si como que ella nació bien y le pegaban ataques, le pegaban a las nueve de la mañana y yo sin almorzar estaba yo echándole alcohol, albacar y todo para venir recordara a la una de la mañana yo sin dormir estaba yo lela. Oiga señora ***** , yo le pregunto, ¿***** con quienes viven ustedes? ¿Con quién vive usted? Con mi hijo. ¿Cómo se llama su hijo? ***** . ¿Usted cuántos hijos tiene? Una muchacha en Chetumal. ¿Cómo se llama? ***** . ¿Tiene más hijos? Y mi hijo que está conmigo y mi hija está ***** . ¿Son los únicos hijos que tiene? Sí. Oiga ¿***** tiene sus apellidos de usted? No. ¿Por qué señora *****? Porque la registró mi hermana, porque me la querían quitar, la registro mi hermana como hija y me dijo mi cuñado no se la vamos a quitar nada aún que quiero para que no se la quite por eso lleva sus apellidos de él y los de mi hermana. ¿Y a donde vivía ***** entonces de chiquita? Yo la tenía, llegó mi hijo y mi hermana y se la llevaron. ¿A dónde se la llevaron? A Chetumal, a Quintana Roo allá andaban. Oiga de lo que usted nos acaba de platicar de todo lo que pasó, ¿usted se acuerda qué fecha era? Treinta y uno de agosto. ¿Se acuerda el año? De dos mil veinte. ¿Cómo a qué hora era, más o menos cuando mandaron a ***** a comprar las cocas como qué hora era? Cómo las nueve. ¿De la mañana o de la noche? De la noche. ¿Oiga y la tiene estaba? Cerca. ¿Cuando vieron que ***** no llegaba y que usted se acordó dice usted que fue ***** , a que municipio pertenece ***** , sabe usted? Cerca de ***** . ¿Oiga y usted dice se escuchó, se oyó el grito de mi hija, de donde venía ese grito, donde estaba? Ya adentro de su casa de ***** . ¿Dice usted que mi hija salió, así con las condiciones de la ropa, la blusa, como la vio usted? Con la blusa desabrochada y el pantalón bajo. ¿Cómo se notaba ella? Porque salió casi llorando cubriéndose los pechos. ¿Qué le decía? Que le dolía el huevo. ¿Qué es el huevo para *****? Pues es la vagina. ¿Por qué le llama así huevo, usted sabe? Porque ella como se fue para allá con mi hermana y mi hija le decían manita lávate el huevo bien ajá y ya aquí me decía me voy a bañar y me voy a lavar el huevo, le decía que es el huevo, y ya le hable a mi hermana y me dijo el huevo es la vagina de la mujer, a le digo porque



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

*habla así mi hija dice porque así le enseñamos. ¿A la persona al señor ***** , usted por qué lo conoce? Porque él me andaba hablando mucho muchas veces y yo que no que nunca lo quise. ¿Sabe los apellidos de él o no los sabe? ***** . ¿Y cuando usted nos dice que escucho los gritos de ***** en la casa de ***** , usted sabe dónde vive *****? Sí. ¿Me puede decir donde vive por favor? ***** . ¿Sabe la colonia de casualidad, la calle sabe usted? La calle es *****cerca de ***** . ¿Usted me dice que iba usted con su hija a buscar a su hija, cómo se llama la hija con la que estaba usted buscando *****? ***** ¿Y la policía que hizo después de que vio todo esto? Subieron, le dijo a mi hija que si iba a qué, no puedo enunciar la palabra a proceder y dijo ella que sí, se subieron a la patrulla pero le dijo los policías que yo no porque no iba a aguantar toda la noche y mi hija por eso ella puso la demanda. ¿Cuál hija? ***** . ¿Oiga señora ***** tengo que preguntarle, usted podría decirme o más bien señalarme donde se encuentra el señor ***** , podría usted voltear hacia nosotros y decirme si el señor ***** está aquí? Mire hacia otros lados. Si ahí está.*

Interrogatorio Defensa.

*Buenos días señora ***** . Buenos días. Hace un momento le refirió a la agente del ministerio público que vive con usted su hijo ***** , ¿cuántos años tiene su hijo *****? ***** . ¿Siempre manda usted a la tienda a *****? A traer la coca, la mando su hermano. ¿Nunca acude a la tienda su hijo ***** cierto? Porque él no pudo porque llegaba cansado porque él se iba a cambiar y por eso mando él a su hermana a que fuera por la coca. ¿Señora ***** su hijo ***** presenta algún tipo de discapacidad? No. ¿Hace un momento también lo refirió que le quería quitar a ***** , por qué se la querían quitar? Quien. ¿Usted nos mencionó hace un momento que le querían quitar a su hija *****? No. ¿Que por eso no la registro a nombre de usted? A qué me querían quitar a ***** su papá. ¿Por qué se la quería quitar? Porque quería que se quedara allá con él y yo le dije que no. ¿Señora ***** desde hace cuánto tiempo conoce al señor *****? Ya tiene rato que lo conozco. ¿Por qué lo conoce? Porque yo andaba juntando botellas y ahí nos conocimos, estaba bien borracho y yo pasaba por ahí por su calle juntando botellas y ahí me invitó que pasara yo estaba haciendo de comer dice que comiera yo le dije que no porque*

hizo unos chiles bien picosos si a él le estaban picando yo no le digo no quiero gracias por eso yo lo conocí a donde vivía el, ya a él de borracho yo me lo encontraba en las calles. ¿Usted iba a la casa del señor ***** entonces señora? No nada más fui una vez, porque él me invitó a que pasara yo a comer. ¿Señora ***** a cuántos metros se encuentra la tienda a la que fue ***** de su casa? Lo de dos cuadras. ¿Y a qué distancia se encuentra la tienda a la casa del señor *****? No pues allá son como cuatro cuadras, de ahí de la tienda a su casa. ¿Y de la casa del señor ***** a su casa, cuánto tiempo se hace? Pues también igual son cuatro cuadras a donde yo vivo. ¿Señora ***** usted fue a la tienda a buscar a *****? Salí yo y mi hija a buscarla. ¿Qué le dijeron en la tienda? Ya habían cerrado y ya llegamos con mi hija en la casa de ella pero no estuvo tampoco ahí fue cuando le dije a mi hija, dice mi hija mami no llego nadie a la casa, le digo ah llego ***** a la mejor él se la llevo, entonces mi hija buscándola en la barranca y yo le digo ahorita vengo la voy a buscar porque se dónde vive su mamá de él llegue y toque y salió su hermana Toña y fue él no vive aquí, vive allá en su casa, yo y mi hija nos fuimos a buscarla a buscar a mi hija y gritamos y gritamos, cuando se oyó el grito de ***** , y dijo ay ama y mi hija le pide la ayuda a la policía y llego la policía y le gritaron es cuando él abrió la puerta. ¿De su casa a la tienda se alcanza a ver? De mi casa. Sí. Si porque está así se ve, nada más que la tienda le agarra más cerca a mi hija y mi hermana Chabela porque yo tengo que venir la calle derecha así y tengo que doblar tantito y ahí está la tienda. ¿Señora ***** y de su casa se alcanza a ver si está cerrada la tienda? No ya no se ve me agarra. ¿Cómo iba vestida ese día su hija *****? Llevaba una blusa azul larga y un pantalón café. ¿Y el señor *****? Él estaba con una camisa blanca. ¿Qué más? Y un pantalón azul.

Testigo 03. ***.**

Refiere que nació el ***** , que vive en ***** , es empleada y curso hasta el quinto grado de primaria, sabe leer y escribir.

Fiscal.

Señora ***** , buenos días. Buenos días. Preguntarle directamente, ¿qué es lo que usted sabe, que viene a decirnos, que fue lo que pasó? Pues mire yo llegue a la casa de mi mamá a platicar con ella pues porque no vivimos juntas, entonces estábamos platicando y nos metimos a la cocina nos pusimos a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

*platicar en eso entra mi hermano y nos dice que si queremos tomar un refresco pues porque para que cenáramos, le digo no pues si y dice, entonces sale y mi hermanita estaba en el patio y le da dinero para que fuera a comprar una coca, agarra mi hermana y se va, mi hermano se queda en el patio esperándola nosotras pues seguimos en la cocina platicando y cocinando entonces después de un rato entra mi hermano y no dice oigan la chaparra no ha llegado dice ya se tardó le habla y dice mi mamá dice pues a lo mejor dice ha de estar haciendo cola dice porque luego ya ven que luego va uno a comprar y no despachan luego luego, dice ha de estar haciendo cola, le digo no pues ya es tarde ma le digo vamos a ir a ver, si salimos de la casa ahora sí que del callejón hacia la izquierda hay una tienda vinos y ya estaba cerrada le digo hay ma ya está cerrada la tienda le digo ya la cerraron dice no pues sí, le digo pero vamos a la casa le digo porque luego mi hermanita llega hasta mi casa porque luego ve a mis niñas que están jugando o sea yo vivo de donde está la tienda a dos casas, entonces luego mis niñas están jugando y mi hermana se va para allá fuimos le hablé a mi hija, le digo Emi está por acá tu tía dice no, no está y ya pues nos empezamos a preocupar le digo porque ella no es de que se vaya para otro lado le digo ella pues siempre va a la tienda va a mi casa y de ahí de regreso ahora sí que a la casa de mi mamá, entonces nos empezamos a preocupar y empezamos a buscarla por ahí, luego le digo yo a mi mamá le dijo ama le digo no vino nadie a la casa le digo que se haiga ido no se con alguna persona ya ve que ella está mal de su cabecita y ya me dice dice mira dice si fue, fue uno dice fue ***** , le digo ***** , que ***** , dice ***** dice el señor dice que vendía pollo le digo ah le digo pues vamos a buscarla pues dice si dice pues yo me quede buscando por ahí y mientras mi mamá fue a la casa de la mamá de este señor, llegando allá le dijo que allá no estaba ya que él vivía en la ***** , entonces se regresa mi mamá y en el camino nos topamos si, entonces es cuando me dice sabes que ya lo fui a buscar allá y no está dice, vamos a buscarlo para acá de este lado, entonces vamos y ya nos fuimos y fuimos a la casa de este señor le estuvimos gritando hablando y gritando y pues escuchamos el grito de mi hermana, entonces fue cuando yo le dije, le dije ama le digo si oíste le digo si grito mi hermana me dice si hija entonces ya agarre y ahora pues que metí mano a mi pantalón saque mi celular y fue cuando le marque a la policía ya no tardó mucho en llegar la patrulla, nos preguntó que si ya habían contestado o algo le dije no,*

no contestaron le digo pero ya escuchamos el grito de mi hermana ya entonces nos dijo pues entonces ahorita le vamos a hablar, se pararon cerca de la tranquila y le empezaron a gritar en eso salió mi hermanita corriendo y con su blusita desabrochada y su pantaloncito también pa bajo, y sale este señor la toma del brazo, ah y fue cuando el policía dijo que la dejara pues entonces ahí es cuando pues ahora si hacen la detención mi hermanita sale del patio pues ya le abrochamos su ropita y hasta ahí. ¿Señora ***** , esto que nos acaba de decir, usted recuerda en qué fecha paso? Si fue el treinta y uno de agosto del dos mil veinte. ¿A qué hora fue más o menos aproximadamente? Cuando la buscamos o cuando fue a la tienda. ¿Cuándo fue a la tienda por ejemplo qué hora era aproximadamente? Fue a la tienda como a las diez de la noche. ¿Y cuando empezaron a buscar qué hora ese día? Cómo a las diez y media. ¿Y cuando la encontraron aproximadamente? La encontramos como a las once. ¿Cuándo usted, usted próstila decirme cómo se llama su hermanita, me puede dar las iniciales, las primeras letras de su nombre de su hermanita a quien usted buscaba? Se llama ***** . ¿En qué domicilio vive su señora madre? Ella vive en la calle lirios. ¿De qué colonia? De la Florida. ¿Cuándo usted dice que se escuchó gritos de la casa de este señor a quien se refiere usted? A mi hermana, ella grito decía ay mamá, ella grito porque nosotros le estábamos hablando y yo escuché ese grito. ¿De quién era esa casa? Del señor ***** . ¿Usted sabe cuál es el domicilio de esta casa del señor *****? Si está sobre la ***** . ¿De qué poblado? De ***** . ¿A qué municipio pertenece *****? A ***** . ¿En el momento en que usted refiere y que su hermana, sale su hermanita corriendo ya describió las ropas, ella externo algo? Sí. ¿Qué dijo? Ella dijo que el señor le estaba tocando su huevo y que le había manoseado sus pechos. ¿Qué es el huevo para su hermanita? Para mi hermanita su huevo es su vagina, lo que pasa que ella no vive aquí nosotros, ella se crió en el estado de Quintana Roo con mi tía hermana de mi mamá y mi hermana, entonces pues las únicas mujeres eran ellas dos y ya pues los demás eran varones entonces cuando mi tía les decía vete a bañar y lávate el huevo, le decía el huevo porque ella como tenía varones y a los varones pues les decía lávate bien el huevo, entonces se le quedó a ella decir que su parte íntima es huevo o huevito luego le dice. ¿Usted puede señalarme donde se encuentra el señor *****? Es él, el señor de allá. ¿Desde hace cuánto tiempo la conoce? Pues yo nada más veía pues



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

*que vendía pollo pero pues nada más de vista pues, de cruzar palabras o así pues no. ¿Su hermanita ***** con quien vive? Con mi mamá. ¿A qué se dedica su hermanita? A nada está malita, ella no trabaja, pues es como niña pues, es como tener un niño de unos siete diez añitos, ella lo que quiere es jugar y pues así se le va el tiempo, a veces sale con mi mamá luego andan juntando pet, pero son ahora si cositas como si fuera niño.*

Contrainterrogatorio Defensa

*Buenos días señora. Buenos días. Le voy a hacer una serie de preguntas le pido de favor me conteste con un sí o con un no en caso de que requiera una explicación me la puede dar por favor. Sí. ¿Hace un momento le refirió a la agente del ministerio público que vio al señor ***** junto con su hermana ***** , cómo iban vestidos ese día? Mi hermana llevaba una camisita color azul y de botoncitos. ¿Y el señor *****? El señor ***** no tenía playera no llevaba la playera y me parece que llevaba desabrochado su pantalón porque escuche cuando el policía le dijo que se pusiera ropa para que pues ahora si los acompañará. ¿Nos refirió también qué hay una tienda cerca de su domicilio, cuántas tiendas hay cerca de su domicilio? Solo una. ¿Una? Sí. ¿De la tienda al lugar en donde vive su mamá se alcanza a ver? No, por eso mi hermano, cuando la mandan a comprar siempre está o mi mamá o mi hermano o alguien viendo que llega a la esquina y dobla y ya otra vez, pero está cerca. Igual a preguntas de la ministerio público nos refirió que fueron a la casa de la mamá del señor ***** , ¿cómo se llama su mamá? La mamá del señor ***** . Así es. No sé. ¿A qué hora llegaron a la casa de la mamá del señor *****? Yo no subí, fue mi mamá nada más la que fue yo me quede buscándola por los lugares cercanos. ¿O sea que no anduvieron las dos juntas buscando a *****? No nos separamos para tratar de cubrir mayor a cómo se dice. Otra pregunta, ¿refirió este fueron a buscar a la tienda si se encontraba ahí *****? Sí. ¿Quién los atendió? Fuimos a pasamos por la tienda vimos que estaba cerrada baje a mi casa a preguntar a mis niñas y si había ido me dicen que no, nos regresamos llegamos a la tienda y le pregunté al señor de la tienda, le tocamos el portón salió y yo le pregunté que si había ido mi hermana a comprar, me dijo que no que mi hermana no había llegado a la tienda a comprar, pero yo fui la que le hizo la pregunta al señor. ¿Qué distancia hay de la tienda hacia la casa del señor*

*****? Son como cinco cuadras, cuatro o cinco cuadras. ¿Y qué distancia hay de la casa de su mamá a la casa del señor *****? Es la se puede decir que la misma distancia. ¿Es la misma colonia? He no, porque ahí donde vive este señor es *****y para allá abajo es la *****que nada más creo que divide la calle porque en la credencial luego sale *****y bueno es un lío con las calles ahí. ¿Cómo era la relación entre su mamá con el señor *****? Lo desconozco no no sé. ¿No sabe cuánto tiempo conoce su mamá al señor *****? No.

Duplica Fiscal

Usted refiere que el señor ***** estaba sin camisa y que los policías le dijeron que se pusiera la ropa para acompañarlos, ¿usted recordará que ropa se puso el señor ***** cuando ya acompañó a la policía, recordará o no recordará? La verdad no, no recuerdo muy bien, solo recuerdo que el policía le dijo que se pusiera una camisa o una playera y que ahora sí que se abrochara su ropa pues porque nos íbamos acompañar.

Testimonio 04. RENATO RÍOS RAMÍREZ.

Refiere tener ***** , ser servidor público, con domicilio en la *****.

Fiscal.

Buenas tardes oficial, refirió que es servidor público, ¿qué cargo tiene usted? Policía tercero. ¿A qué dirección se encuentra adscrito? Al municipio de ***** . ¿Desde hace cuánto tiempo aproximadamente? Unos trece años. ¿Cuáles son sus funciones de manera muy general? Realizar recorridos de seguridad y vigilancia, prevenir la comisión del delito. ¿Oficial háblenos del motivo de su presencia en este juicio lo escuchamos? De una puesta a disposición que tuve. ¿De qué fecha? El treinta y uno de agosto de dos mil veinte. ¿En qué consistió esa puesta a disposición, platíquenos? En esa ocasión yo me encontraba realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el poblado de ***** treinta, abordó de la unidad número ciento treinta y cinco en compañía de mi escolta Eder Nájera Beltrán. ¿Bien están de recorrido, que es lo que sucede en ese momento? Siendo aproximadamente las veintitrés dieciséis horas, por vía radio, mi compañera la oficial Helen Janet Garcia Nava, me reporta que sobre ***** , la C. ***** , solicitaba el apoyo con una unidad oficial ya que su hermana de nombre. ¿Me puede dar iniciales únicamente por favor? Ok,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

***** Se encontraba desaparecida misma que sufría de discapacidad mental esto quiere decir de que sufría convulsiones y tenía comportamiento de niña, si la habían mandado a la tienda y hasta esa hora no la habían localizado, ya la habían realizado la búsqueda sobre calles cercanas a su domicilio y decidieron acudir al domicilio del señor ***** para tratar de localizarla en compañía de su mamá de nombre ***** , por tal motivo bueno llegaron al domicilio del señor ***** esto que cuenta con un cercado de malla ciclónica color gris, indican que al momento del arribo ello escucharon gritos en el interior del domicilio y que se parecían mucho al ahora si a la vez de su hermana por tal motivo este decidieron pedir el apoyo con seguridad pública para lo cual yo me aproximo a investigar arribando al lugar a las veintitrés dieciocho horas, tengo contacto visual primeramente con dos personas del sexo femenino y una persona de la tercera edad y otro mucho más joven, si el cual al momento de arribar me empiezan a hacer señas que ahí era el lugar, esto vuelvo a indicar es sobre la ***** este mes manifiestan que este estaban buscando a su hermana y que habían llegado a este domicilio de dicha persona esto *****y este ya habían escuchado gritos en el interior del domicilio, al momento de estarme entrevistando con dicha persona este de igual forma de vuelven a escuchar los gritos y salen del interior del domicilio al área de patio sale una persona del sexo femenino de tez delgada con la blusa desabotonada y el pantalón desabrochado este a mitad de las piernas hora si corriendo desde el interior del domicilio y atrás de ella una persona del sexo masculino de igual forma con las vestimentas desabrochadas y el pantalón de igual forma, esté la alcanza a la altura del patio y la sujeta del brazo izquierdo y ella se cae no, todo eso en presencia de nosotros puesto que teníamos amplia visibilidad no por el cercado era de malla no entonces al momento de que pasan los hechos, la señora ***** que obviamente reconoce a su hermana y pues me indica es mi hermana no, yo esté le digo al señor que se calmará y que se alejara de la persona, el señor para lo cual se dirige a la entrada principal queriendo aclarar la situación mencionando de que ella había pasado por su propio pie al domicilio, sí que de igual forma él iba a pedir perdón y que iba a arreglar las cosas no si para lo cual esté la muchacha se acerca con su hermana igual quejándose y mencionándole que le dolían sus parte íntima yo nada más alcance a escuchar que dijo me duele huevo no, si ya la señora ***** este me confirma es mi

hermana la que se encontraba en el interior, y el señor se encontraba al exterior de su domicilio en ***** , el cual yo realizó la detención siendo aproximadamente las veintitrés veinticinco horas, se hicieron de conocimiento sus derechos en lo que mi compañero Eder Nájera le realizó el acta entrevista a la señora ***** para que esté, y ya nos trasladamos a la comandancia para realizar el IPH correspondiente. ¿Oficial cuando usted nos dice que se constituyó este domicilio de la calle ***** , a qué municipio pertenece? ***** , Morelos. ¿Usted nos hace referencia respecto de la búsqueda de la señora madre la señora ***** , sabe el nombre completo de la señora ***** ? ***** ***** al parecer. ¿Está usted seguro? No lo recuerdo es que ya pasó bastante tiempo. ¿Lo asentó usted en su informe? Sí. ¿Si yo le pusiera a la vista lo recordaría? Sí. (EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA) oficial con su permiso, ¿está es su puesta? Sí. ¿Está es su firma? Sí. ¿Me puede leer para usted el nombre completo en seguida se lo voy a preguntar? ***** . Para usted, memorícelo, ¿me puede indicar entonces el nombre completo y correcto de la ciudadana ***** ? ***** . ¿De igual manera preguntarle, usted hace referencia de la hermana de la víctima de nombre ***** , recuerda el nombre completo? ***** . ¿Está usted seguro que ese es el nombre? Ya pasó mucho tiempo. ¿Si le pongo a la vista el nombre en su puesta lo recordaría? Sí. (EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA) Con su permiso oficial, memorícelo por favor, ¿oficial díganos el nombre completo y correcto de la señora? ***** . ¿Bien también preguntarle usted hace referencia que se constituye en ese domicilio y que escucha gritos, en qué consisten esos gritos? Pues fueron balbuceos que se escuchaban en el interior, obviamente algo estaba pasando, algo no era normal en ese sentido de los gritos eran gritos de auxilio de que alguien estaba llorando ya prácticamente. ¿Posteriormente la puesta disposición que fue lo que usted realizó, que fue lo siguiente que usted realizó, una vez realizada la puesta? Nos trasladamos aquí a Casa Blanca. ¿Usted hace referencia que aseguró al ciudadano ***** , usted podría señalarme donde se encuentra esta persona por favor? Puedo voltear. Sí. Si es el caballero e amarillo.

Contrainterrogatorio Defensa

Buenas tardes oficial. Buenas tardes. Le voy a hacer una serie de preguntas le pido por favor que me conteste con un sí o con un no en caso de requerir me



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

dará una explicación, refiere usted que detuvo al señor ***** , ¿cómo iba vestido ese día el señor *****? Llevaba una camisa azul cielo y un pantalón de vestir del mismo color azul marino, perdón. ¿Cuándo arriba usted junto con su compañero Eder al auxilio que en este caso solicitaron la señora ***** y la señora ***** , a que distancia se encontraba usted del domicilio? A unos cinco metros, dos metros. ¿Cuándo él usted escucha los gritos que refiere que se quejaba una persona, se quedó así sin realizar nada? Si porque todavía no confirmábamos la amenaza, en si lo que estaba sucediendo. ¿Cuánto tiempo tardaron ustedes en no hacer nada? Prácticamente segundos porque después de los gritos de auxilio que salieron cuando yo ya estaba presente en el lugar enseguida salió corriendo del domicilio esta la persona. ¿Usted se introdujo dentro del domicilio? No. ¿En qué parte se quedó del domicilio? En el exterior de la tranquita. ¿De qué color era esa tranca? No recuerdo es metálico, es una tranquita. ¿Y qué es lo que hacía su compañero cuando usted detuvo al señor *****? Me brindo seguridad cuando yo por comandos verbales le dije que se detuviera. ¿En qué estado se encontraban en ese momento el señor *****? Pues ahora sí que le llegaba el olor a alcohol únicamente. ¿Al miento de que usted realiza el informe policial homologado, menciona que el señor llevaba aliento alcohólico? No. ¿Y en qué parte se encontraba la señora ***** junto con la señora *****? De igual forma en el exterior del domicilio. ¿Había suficiente luz ese día señor? Sí. ¿Cuántos focos había? Era un poste con una lámpara demasiado grande que alumbraba lo que era el área de patio del domicilio. ¿Aparte de lo que usted realiza, realizó algún otro acto de investigación? No. ¿O sea que detuvieron y posteriormente se fueron? Sí. ¿A qué hora salieron del domicilio? Fue como a las veintitrés treinta más o menos. ¿Le refirió al agente del ministerio público que posteriormente fueron a hacer el IPH, a qué hora llegaron a realizar el IPH? Cómo a las veintitrés cincuenta, veintitrés cincuenta y cinco a mi comandancia. ¿Y a qué hora pusieron a disposición al señor *****? Cómo a las doce. ¿Y en qué condiciones se encontraba en ese momento la persona a las que ustedes auxiliaron? Cuando fuimos al contacto las condiciones que se encontraba, se encontraba alterada la muchacha, quejándose de dolor y con un golpe en el pómulo.

Testigo 04. NADIA TEJEIRO HERNÁNDEZ.

Refiere tener *****, ser perito en psicología de la Fiscalía General del Estado, con domicilio en privada El Pochote sin número de la colonia El Zapatito de Jojutla, Morelos.

Fiscal.

¿Perito que la acredita como tal como psicóloga? Mi cédula profesional. ¿Dónde labora? En la fiscalía general de justicia de este estado. ¿Desde hace cuánto tiempo? Aproximadamente once años. ¿Sus funciones de manera general por favor? Hacer valoraciones a las víctimas del delito para determinar su estado emocional. ¿Háblenos acerca de su intervención en este juicio perito por favor? Si, emití un dictamen preliminar de fecha primero de septiembre de dos mil veinte debido que se llevó a cabo la valoración psicológica a las C. con iniciales ***** De ***** de edad al momento de la valoración, esta se presenta en buenas condiciones de higiene y aliño, desubicada en tiempo y espacio poco consciente de su entorno y de su misma, para entrar al cubículo de evaluación tiene que ser sostenida con la ayuda de su hermana ya que le cuesta un poquito caminar, entra se sienta en una silla, la evaluada se muestra ausente distante aislada, se trata de entrevistar pero presenta problemas de lenguaje, para la metodología se aplica solamente la entrevista debido a lo antes mencionado, en esta con su lenguaje lo que se trata de obtener es que dice el señor me toco, me pego, señala una herida que traía en el pómulo, me decía cállate y yo gritaba mamá, es lo que se alcanzó a extraer de está entre de acuerdo a su lenguaje, por lo que la integración de las pruebas psicológicas de acuerdo a lo observado nada más a la entrevista nos da que la evaluada pues presenta problemas de lenguaje, se presenta ausente, aislada cuando se le pregunta se queda viendo a un punto fijo y al narrar los hechos lo único que hace es su mano izquierda la tenía empuñada por su discapacidad pero al narrar los hechos empezó a tocarse la mano lo que nos puede denotar ansiedad, al terminar de narrar los hechos esto lo dejó de hacer por eso es lo que se deduce no, que presenta ansiedad y se concluye en dicho dictamen en que no se puede determinar si existe algún daño psicológico debido a su condición mental y que no se le puede aplicar la metodología necesaria. A pesar de lo anterior por qué es una persona vulnerable se siguiera tomar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional, posteriormente se solicita un dictamen definitivo a lo que se contesta en un oficio de fecha trece de octubre de dos mil veinte



PODER JUDICIAL

"2021. Año de la Independencia".

que no es posible llevar a cabo este dictamen definitivo por lo antes mencionado. ¿Perito usted nos refirió que la víctima la acompañaba su hermana, usted recuerda el nombre de la hermana? Si *****. ¿Cuál es descuerdo a lo que usted pudo observar, cuál es la capacidad de discernimiento de esta víctima? Debido a su condición mental no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, no tiene capacidad de juicio.

Testigo 05. GERARDO JESUS HERRERA TORRES.

Refiere tener ***** , es médico legista adscrito a la fiscalía general del estado.

Fiscal.

¿Doctor que lo acredita como tal, como médico? Mi cédula profesional licenciada y mi título. ¿Dónde labora doctor? En la fiscalía de la zona sur poniente de la fiscalía de aquí de Jojutla, Morelos licenciada. ¿Desde hace cuánto tiempo? Ya son seis años. ¿Sus funciones de manera muy breve doctor cuáles son? Pues hacer dictamen de acuerdo a lo que me pide el ministerio público, ya sea clasificación de lesiones, exámenes ginecológicos, exámenes proctológicos, asimismo salir a diferentes hospitales de acuerdo a mi zona a realizar los mismos dictámenes o en su momento hacer necropsias. ¿Doctor háblenos de su participación en este juicio, cuál fue? Si el día primero de septiembre del dos mil veinte, se me pide que haga una clasificación de lesiones asimismo un estudio ginecológico y proctológico a las siete cincuenta de la mañana en el consultorio de semefo, se presentó la víctima. ¿Me puede dar iniciales únicamente por favor? Es ***** de *****de edad quien por tener un retraso mental se hace compañía de su hermana, digo el nombre de la hermana o. Si por favor. De nombre la señora ***** quien se identificó como su hermana y con su credencial de elector y asimismo me dio el permiso para que yo revisara a su hermana ya que la persona tiene un retraso mental, ya que se me hizo el consentimiento en forma informado y me firmo la petición en la parte de atrás le pedí que le dijera a su hermana que se subiera a la mesa de exploración para que asimismo yo pudiera practicar un examen ginecológico y proctológico que se me pedía en la petición, asimismo la revise físicamente y encontré una excoriación en la mejilla derecha de dos centímetros de longitud por punto cinco milímetros de amplitud, posteriormente se acostó la paciente con su espalda pegada a la mesa de exploración y en el filo de la mesa colocando sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

glúteos y sus piernas en los estribos de la mesa para que yo pudiera hacer el estudio ginecológico, asimismo pues apreció sus labios tanto superiores como cubierta ahora sí que los inferiores de ellos y observó una pigmentación enrojecida asimismo le pido que le comente a su hermana que puje como si fuera a hacer del baño para que yo observara el introito vaginal, el cual igualmente estaba enrojecido y había una lesión en el labio superior de acuerdo a la comparación de la carátula de un reloj con su manecillas a la una y a las nueve, posteriormente hice la toma de muestras de los labios superiores e inferiores y del saco de Douglas, los cuales los hisopos los mando al laboratorio de química forense por medio de cadena de custodia, posteriormente hago el proctológico donde el cual no encuentro ninguna lesión en el recto ni el año todo estaba sin ningún problema. ¿A qué conclusiones arribó doctor? Pues que era una paciente que tenía sus genitales de acuerdo a su edad y sexo que tenía unas lesiones como ya lo mencioné anteriormente a la una y a las nueve de acuerdo a la carátula de un reloj con sus manecillas y también por las características de las lesiones y la pigmentación que presentaba la paciente en ese momento pues era una data que no era mayor de doce horas, asimismo encontré un himen perforado de tipo anular creo que nada más puse eso. ¿Cuál es respecto de las lesiones observadas en el área ginecológica cual puede ser el mecanismo de producción de lesión? Bueno el mecanismo de producción de lesión de acuerdo a la literatura pues es por una forma directa y por fricción a la penetración con un objeto de bordes romos ya puede ser digital en este caso los dedos o en su defecto por el miembro viril sería el pene de una persona adulta. ¿Usted nos hace referencia que observa la lesión a las nueve y a la una qué tipo de lesión es la que observa? Son laceraciones las que se encuentran. ¿Qué son laceraciones? Es un desgarró que se hace principalmente en las mucosas. ¿Cuándo usted refiere que la acompañaba la hermana de la víctima, está usted seguro del apellido que nos proporcionó, *****? Sí, *****. ¿Así lo plasmó en su informe? Sí. (EJERCICIO DE SUPERAR CONTRADICCIÓN) ¿Este es su informe? Si es mío. ¿Esa es su firma? Sí. ¿Me puede leer en voz alta el nombre completo por favor? *****. ¿Doctor cuando usted habla acerca de laceraciones a las nueve y a la una, usted plasmó la palabra literal laceraciones en su informe? No recuerdo licenciada. ¿Si yo le pusiera a la vista que palabra usted utilizo para describir la lesión podría recordar? Claro. (EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA) Lea para usted y memorícelo por favor,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

¿qué tipo de lesión plasmó en su informe doctor? Puse excoriación. ¿A qué se refiere con excoriación y porque nos refirió que era laceración, nos puede explicar esta situación, por qué son términos médicos? Si la diferencia excoriación a la laceración es de acuerdo a los tejidos que se encuentran, las laceraciones por lo regular son en tejidos de mucosas de músculo liso y las excoriaciones son por fricción por alguna, con algún objeto o directamente en una superficie mucosa. ¿Qué datos a nivel de la exploración vaginal usted pudo observar? Cómo lo comenté anteriormente solo se observaba la pigmentación enrojecida tanto en los labios como en inferiores y superiores como en el introito vaginal. ¿Usted recuerda en las conclusiones que plasmó, usted recuerda literalmente como, qué conclusión plasmó en el número tres? No recuerdo, si me refresca la memoria licenciada. (EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA) ¿Puede leer y memorizar la conclusión número tres hasta esta parte por favor? Sí. ¿Puede decirnos cuál fue la conclusión número tres que plasmó en su informe? Sí que había penetración vaginal de hecho ya lo había manifestado anteriormente.

Contrainterrogatorio Defensa

Muy buenas tardes doctor. Hola licenciada, buenas tardes. Hace un momento le refirió a la agente del ministerio público Una conclusión en donde refirió que la señorita que usted en este caso valoro Presentaba un himen de forma anular perforado, ¿Recuerda que más anotó en dicha conclusión? No no recuerdo. ¿Si le pongo a la vista su informe lo recordaría? Sí. (EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA) lo que está subrayado con él marca textos léalo para usted por favor y posteriormente le haré una pregunta. Sí. ¿Doctor de su informe que le acabo de poner a la vista recuerda lo que colocó? Sí. ¿Qué es lo que refirió? Que presenta carúnculas con una vida sexual activa. ¿Doctor refirió la penetración de acuerdo a su experticie, la penetración únicamente se puede hacer por un objeto, con los dedos, incluso con el pene, eso es correcto? Si licenciada. ¿Hábleme que significa la fricción médicamente por favor? Es el deslizamiento literalmente de un cuerpo como lo menciona ahí que tenga sus bordes romos hacia una parte del cuerpo.

Réplica Fiscal

¿Este deslizamiento de un cuerpo en caso específico de la víctima fue de manera externa o fue de manera interna doctor? No, es interna lo comenté anteriormente es por la penetración que hubo.

Duplica defensa.

Doctor esta situación que acaba de referir a la agente del ministerio público que se realizó de manera interna, ¿usted lo plasmó dentro de su informe? Si ya lo comenté y lo digo igual en mi informe. ¿En qué parte lo plasmó? No recuerdo exactamente en qué. ¿Si yo le pusiera a la vista su informe usted me señalaría en qué parte plasmó que fue de manera directa? Sí. (EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE) ¿En qué parte de sus conclusiones doctor, lea para usted, plasmó esta situación? Aquí lo pongo. ¿Doctor de manera literal dice la palabra interna? No pero al referirme a una penetración. ¿La pregunta dice de manera literal dice de manera interna sí o no? Ya lo referí es una perforación literalmente se entiende.

Fiscal.

¿Cuándo usted le refiere a la defensa aquí lo pongo a qué palabras refería usted? A la perforación licenciada.

5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL. Cerrado el debate, una vez que fueron analizadas las probanzas anteriores, que fueran ofertadas por la agente del Ministerio Público y la defensa del acusado, este tribunal de enjuiciamiento, en audiencia de fecha 18 de junio de 2021, por **unanimidad**, arriba a la conclusión de que en el particular, se acreditaron plenamente los elementos estructurales del delito de **violación agravada**, y se tuvo por acreditada la responsabilidad del acusado; lo anterior fue así, por considerar que de las pruebas aportadas en juicio, se pudo acreditar que en el día 31 de agosto de 2020 aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, *****introdujo dentro de su domicilio el cual está ubicado en la ***** , a ***** quien tiene discapacidad mental, y procedió a introducir sus dedos en su vagina, por lo que al momento de la revisión médica la víctima presentó escoriación en los labios mayores del introito vaginal a las 9 y a la 1 en comparación a la caratula del reloj; vulnerando con ello los bienes jurídico tutelado que lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; motivos por los cuales se emitió por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

UNANIMIDAD, FALLO CONDENATORIO, en contra de ***** , por encontrar acreditado el delito de **VIOLACION AGRAVADA**, y la intervención del acusado en dicho ilícito; cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** ilícito previsto y sancionado por los **artículos 152, 153 en relación con el 154** del Código Penal; consecuentemente, el Tribunal de enjuiciamiento convocó a las partes en esta misma fecha, para la emisión y explicación de la sentencia, misma que se engrosa al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. La agente del Ministerio Público acusó a ***** , como penalmente responsable en la comisión del delito **VIOLACION AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****; por lo cual y, para una mejor comprensión, por sistema y método, así como en atención a los hechos materia de la acusación, en primer lugar, se analizarán los **elementos** que configura dicho injusto; posteriormente la **responsabilidad penal** del acusado al que se le atribuyó el delito en cuestión.

SEGUNDO. VALORACION DE LAS PRUEBAS. Cerrado el debate y una vez que fue analizado y valorado el acervo probatorio que desfiló en la audiencia de debate de juicio oral, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **este tribunal de enjuiciamiento por**

unanimidad, considera que se acredita por encima de toda duda razonable el delito de **VIOLACION AGRAVADA** por el que el ministerio público acusó a *********, en relación a los hechos acontecidos el **día 31 de agosto de 2020**.

Consecuentemente, se establece que las pruebas rendidas en la audiencia de debate de juicio oral son suficientes para demostrar, el delito de **violación agravado**, previsto y sancionado en los artículos 152, 153 en relación con el 154 del Código Penal vigente del estado de Morelos, ya que conforme a la valoración que se ha hecho de todas las probanzas rendidas en juicio, ello de acuerdo al sistema de libre valoración de la prueba y tomando en consideración que con base en los principios que rigen dicho sistema, entendido dicho sistema como la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso².

Este sistema le confiere discrecionalidad al Juzgador, para que valore libremente las pruebas ofrecidas por las partes, pero es una discrecionalidad reglada, porque el Juez tiene que respetar, por ejemplo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que se utilizan como medio de control de razonamiento empleado por el Juez, de tal manera que estas reglas sirven como directrices para establecer la racionalidad con que el Juez estimará y valorará las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes; así mismo, es pertinente aclarar, para una comprensión acertada del asunto que nos ocupa, el significado de lo que son las

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I, 5 ed. Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, p. 79.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

máximas de la experiencia, así como de lo que es la lógica, conceptos que, entre otros, son a los que ciñó el legislador la actividad valorativa, los cuales se aprecian de contexto de la tesis aislada número 1.3 C.714 C, sustentada por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro 168056, visible en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXIX, de enero de 2009, página 2823 cuyo texto ahora se reproduce:

“Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logike*, femenino de *lógico*, *lógico* y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico, a su vez, el termino *lógicos* proviene de *logos*, que es razón discurso. El vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: “conocimiento que se adquiere con la práctica”. Entonces la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial del juzgador implica un conocimiento mínimo ordinario por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber”.

En otras palabras, las reglas de la **sana critica** consistente en su sentido formal en la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones otorgadas por la experiencia obtenida en el quehacer de decidir el derecho, de ahí que es necesario considerar en la valoración de la prueba, el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener en con el rigor posible, los principios de la lógica en que el derecho se apoya; circunstancias que en el presente caso sujeto a estudio acontecieron, es decir, al momento de que este Tribunal realizó el juicio de valor respecto de los órganos de prueba aportados por la fiscalía, y aplicando dichos principios o reglas que deben regir el sistema de libre valoración, en términos de lo que

disponen los artículos **265³, 356⁴, 357⁵, 358⁶ y 359⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concedió valor probatorio a los mismos, para crear en el ánimo de la mayoría de estos Juzgadores, convicción plena respecto al caudal probatorio, y de acuerdo a lo debatido en el juicio oral, ya que las pruebas se desprende que quedaron acreditados los elementos estructurales del delito de **violación agravada**, previsto y sancionado en el artículo **152 en relación al artículo 154** del Código Penal, mismo precepto legal que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

“ARTÍCULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la

³ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁴ Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

⁵ Artículo 357. Legalidad de la prueba La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

⁶ Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

⁷ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.”

“ARTÍCULO 154.- *Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”*

De las disposiciones legales antes invocadas se advierte que el delito de **VIOLACION AGRAVADA** se materializa al actualizarse los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo realice copula (penetre con uno o más dedos por vía vaginal) al sujeto pasivo.

b) Que la pasivo no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Ahora bien, antes de entrar al análisis del delito conviene precisar, toda vez que fue alegación de la defensa la omisión realizada por parte del fiscal en el hecho materia de la acusación al establecer erróneamente el nombre de la víctima, ya que adujo que la misma se llama *****, siendo que lo correcto es *****, y que no obstante se ordenó establecer el nombre de la víctima con sus iniciales es pertinente realizar primero esta aclaración, menciona la defensa que existe incongruencia con el hecho materia de la acusación toda vez que la víctima en el presente asunto tiene diverso apellido, y por ende no existe identidad en el sujeto que se presentó en el juicio como víctima; este tribunal aprecia de las pruebas que desfilaron ante este tribunal oral primeramente la manifestación de la señora *****, quien refiere que es madre de la víctima, pero que ella no la registro como su hija, sino que la

registro su hermana porque se la querían quitar, identificando a la víctima que presentó ante este tribunal como su hija *****, igual acontece con el deposedo de *****, quien refiere es hermana de la víctima de nombre *****, quien vive en la ***** en compañía de su madre, apreciando este tribunal el notorio estado de discapacidad mental de la víctima presentada para que rindiera testimonio, esta persona con un estado de discapacidad mental se advierte que responde cuando le nombran *****, advirtiendo que también esta ateste ***** la presentó ante la psicóloga **NADIA TEJEIRO HERNANEZ** adscrita a la fiscalía para su valoración correspondiente; apreciando que es necesario auxiliar a la víctima en su caminar, y de la notable afectación mental que presenta.

En este tenor, también es de establecer que la víctima fue ofrecida para rendir su testimonio y que en el auto de apertura de juicio oral se aprecia el nombre completo de quien compareció y que lo es *****, sin que existiera manifestación referente a que esta persona presentada fuera diversa, también este tribunal tiene presente la omisión por parte de la fiscal en no presentar como documental pública el acta de nacimiento de la víctima ello para establecer la peculiaridad de su identidad, referida por los atestes *****y *****; habiendo quedado claro para este tribunal la identidad de la víctima toda vez que la misma fue ofrecida como testigo en la causa, quien es identificada por los diversos testigos como *****, cuyas circunstancias especiales fueron constatadas por este tribunal; por lo anterior se considera que no existe ninguna vulneración en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

derecho de defensa en la persona del acusado, ya que el deposedo de la víctima se estableció admitido desde la etapa de control en audiencia intermedia, y que existe certeza de la persona quien es víctima en la presente causa; no hacerlo de esta manera impondría la negación en el acceso de la justicia a esta persona discapacitada y que un error en el establecimiento del nombre de la víctima en el hecho deje impune el delito cometido en su agravio; por estas consideraciones es que no ha lugar a establecer que por la incongruencia del nombre de la víctima en el hecho de la acusación, no se acredite el delito y la responsabilidad del acusado, toda vez que para este tribunal dicha circunstancia está superada.

Ahora bien, es de tomar en consideración que los delitos de índole sexual, por regla general se consuman de manera secreta; es decir, ante la ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, este tribunal atendiendo las circunstancias específicas de la víctima de iniciales ***** es que se deberá atender primeramente al estado de discapacidad mental que presenta, se tiene primeramente que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, fracciones III, IV, V y VI contempla entre otros tipos de discapacidad, la Discapacidad Mental (psicosocial): y señala que es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión

plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.⁸

De las constancias que integran la presente causa establecen que la víctima *****, presenta una discapacidad mental, teniendo presente primeramente la declaración de **NADIA TEJEIRO HERNANDEZ**, quien es perito en psicología adscrita a la fiscalía, desde hace aproximadamente once años, depositado al cual este Tribunal le concede **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos **261, 265, 356 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y establece que dicha experta valoro a la víctima, y emitió un dictamen en el cual refiriere que la víctima tiene una edad de 38 años en el momento de su evaluación, la cual se encontraba desubicada en tiempo y espacio, que era poco consciente de su entorno y de sí misma, habiendo sido ayudada a ingresar al cubículo de evaluación, puesto que presenta dificultad para caminar, que la víctima se mostró ausente, distante, aislada, al tratar de realizar la entrevista clínica *****, presentó problemas de lenguaje, por lo que solo realizó la entrevista refiriéndole que el señor la había tocado, y le había pegado, señalando la víctima una herida en el pómulo, que le decía se callara, pero que ella le gritaba a su mamá, siendo lo único que pudo extraer la experta, dada la problemática de lenguaje que presentaba, mencionando que la víctima se quedaba viendo en un punto fijo, que durante la entrevista se mostró con ansiedad y que por el estado de la persona no podría determinar si existe algún daño psicológico esto

⁸ Citado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la SCJN.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

debido a su condición mental, sin poder aplicar las pruebas proyectivas correspondientes; estableciendo que ***** ***debido a su condición mental no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, no tiene capacidad de juicio;*** asimismo señala que se deben tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de esta persona al resultar notablemente vulnerable.

Asimismo ante este tribunal se escuchó a la especialista en psicología **MARTHA ELVA CHÁVEZ VELÁZQUEZ**, adscrita al centro de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el estado, quien acompañó a la víctima en el depuesto que rindió ante este tribunal y que en la etapa de rapor emitió un reporte antes de iniciar el desahogo de la prueba, refiriendo que una vez que tiene a la vista a la víctima advierte que presenta una edad inferior a la cronológica, que su mamá menciona que tiene ***** y que ***** se presenta como de 11 años, que padece una afectación a la cognición esto es al conocimiento de palabras, conceptos, día, hora, fechas, así como fallas en la memoria y en el leguaje; que también presenta síntomas de colaría, indicando que es la repetición de las palabras, teniendo un trauma de índole sexual de manera fija en la mente y que lo refriere de manera repetitiva, que en el relato que intento llevar a cabo hubo momentos de llanto, comenzando a hiperventilar, habiéndose repuesto, observando que ***** ha sido víctima de omisión de cuidados, de maltrato, ya que muestra varias señas en las manos como una especie de quemaduras, que la misma no distingue entre los

genitales femeninos y los genitales masculinos, esto es presenta problemas de diferenciación de identidad; también refiere al experta que su juicio de realidad no está alterado, es decir sabe qué hace, lo que le hacen, y como se lo hacen, exponiendo que ***** no sería capaz de inventar si no ella recrea del pasado, simboliza, no asienta nombres, no es capaz de eso, pero sí de traer su memoria al presente.

Experticia y reporte, que establecen a este Tribunal que la víctima tiene una discapacidad mental, y en este contexto se valorada sus circunstancias, y referencias, las cuales serán enlazadas con el resto de los medios de prueba desahogados, habiendo resultado verosímil, lo expuesto por sus familiares ***** y *****, quienes realizan el señalamiento directo y sin lugar a dudas sobre el activo, empero, para que ese señalamiento directo contra el acusado, como autor de la conducta típica, adquiera valor incriminatorio para sustentar una sentencia condenatoria, requiere estar corroborada con algún otro elemento de convicción que la haga verosímil.

En este orden, se tiene debidamente acreditada la calidad de la víctima y que constituye el elemento del delito consistente **en que la víctima no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa**; siendo que el delito de **violación agravada** es un ilícito que atenta en contra de la libertad sexual de las personas y en el presente caso con el desarrollo psicosexual de la víctima; de tal manera que, en palabras simples, en el presente caso la **violación** consiste en la **penetración**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

por parte del sujeto activo con uno o más dedos por vía vaginal del sujeto pasivo; y que no es necesario ubicar en el hecho la realización de alguna violencia física o moral en la víctima dada la discapacidad mental que presenta la víctima *****, y que el mismo resulta notorio, por lo tanto se establece que **la misma no tiene la capacidad para comprender, y que por su estado mental no puede resistir la conducta delictuosa.**

En este orden de ideas, éste tribunal estima, que también se encuentra acreditado el elemento del delito consistente en: **la realización de la cópula por parte del activo con el sujeto pasivo, esto es la penetración por parte del sujeto activo con uno o más dedos en la vía vaginal del sujeto pasivo**, quedó plenamente acreditado con las manifestaciones de la víctima **de iniciales ******* quien repitió bajo sus condiciones ese evento traumático de índole sexual que se registró en su memoria, y que externo ante éste tribunal compareciendo en área de testigo protegido, asistido en su deposado por la psicóloga adscrita al departamento de orientación familiar del Tribunal Superior de Justicia en el estado; exponiendo que el señor la estaba agarrando, que le estaba agarrando sus huevitos, que la tiro, que esto fue allá en la casa de día, que ella salió a agarrar un dinero, porque fue a comprar un pan algo para el café, y que allí estaba ese hombre, que la estaba agarrando, que gritó que le agarró su huevito, que ella salió a comprar una coca para que se la tomaran con su mamá, que luego el hombre le quitó el dinero, y la llevo a su casa en donde le estaba agarrando su huevito, a esta narrativa este tribunal le da valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos **261, 265, 356 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, ya que al ser valorada conforme a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia a juicio de la mayoría de este Tribunal adquiere valor por que expone que no obstante la víctima tiene problemas de lenguaje, presenta una discapacidad mental notoria, la misma ha sido capaz de recordar el daño que un varón le ocasionó al tocarle su vagina, se enlaza en la situación de que ella fue a comprar una coca para tomársela con su mamá y que este hombre la llevo a su casa para tocarla; por lo tanto resulta eficaz en exponer la agresión sexual que sufrió, habiendo impactado su espera cognoscitiva, porque se sintió lastimada, y no obstante gritó el activo le impuso dicha conducta, violentando con ello los bienes jurídicos tutelados por la ley que en este caso lo son **la libertad sexual y el desarrollo psicosexual**; otorgando estos juzgadores a la víctima la más amplia suplencia de la queja, en su depositado, ello acorde a su estado mental y circunstancias específicas de esta víctima, para lo cual es de mencionar el siguiente criterio emitido por los tribunales colegiados de circuito:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017265, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): **Común**, Civil, Tesis: XXVII.3o.65 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3111, Tipo: Aislada.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 12, numeral 4 y 13, numeral 1,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, la intervención de una persona con discapacidad diagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin defensa a la persona, se hace necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2017. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Declaración que enlazada con el depurado de ***** , depurado al cual se le otorga valor probatorio indiciario de acuerdo a lo establecido en los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que resulta eficaz en acreditar que la ateste es la madre biológica de la víctima de iniciales ***** que conoce al acusado *****y que este sabe dónde viven la víctima y su familia, que el día 31 de agosto de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas enviaron a la víctima ***** a la tienda para comprar un refresco, que transcurrió el tiempo y la misma no regresaba, por lo cual se dieron a la tarea de buscarla, que ese día fue a su casa ebrio el acusado, supuso que podía saber algo de su hija por lo cual lo buscó en casa de su madre sin encontrarlo, encontrando en el camino a su hija ***** , quien se une a la búsqueda, trasladándose con ella caminando a la colonia ***** donde vive el acusado, que es cerca de ***** , al llegar al domicilio conocido por la ateste escucharon gritos de su hija provenientes del interior, por lo que ***** le llama a la

policía, cuando los policías arriban dan indicaciones hacia la casa de ese lugar que abran, saliendo ***** con la blusa desabrochada cubriéndose los pechos, su pantalón debajo, manifestando que le dolía el huevo y el acusado detrás de ella jalándola del brazo por lo que la víctima se cayó al suelo, que el acusado también salió con el pantalón desabrochado, sin zapatos, sin camisa, que su hija llevaba una blusa azul larga y un pantalón café y el señor ***** una camisa blanca y un pantalón azul.

Refiere la ateste que su hija ***** nació bien pero que le daban ataques, y que la misma no tiene sus apellidos porque se la registro su hermana, esto porque se la querían quitar, que su hija ***** le dice huevo a su vagina, que así se le acostumbro de pequeña, de lo que se desprende que efectivamente fue el 31 de agosto del año 2020, en que la victima después de las nueve de la noche, es llevada por el activo hasta su casa que esta aproximadamente a cuatro cuadras de la tienda, lugar en el cual le agarro su vagina, e impuso la copula al introducirle sus dedos en el área vaginal de la víctima, lastimándola en dicha zona, quien gritaba a su mamá, y cuyos gritos fueron escuchados por su madre, hermana y los policías al arribar al domicilio del señor ***** , y esta al escuchar que gritaban desde afuera al policía sale corriendo, llorando con sus prendas desabrochadas señal de que le estaba siendo impuesta la copula por parte de su agresor; y que este también se presentaba con su ropa desabrochada y sin su camisa, corriendo tras la víctima y que inclusive al jalarla esta cayó, por lo que fue asegurado por el agente policiaco.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

Advirtiendo este tribunal el señalamiento directo, firme y categórico que realizó la ateste en la persona del acusado como quien estaba con la víctima dentro de su casa, y que este salió sin camisa con el pantalón desabrochado y sin zapatos persiguiendo a la víctima quien portaba su blusa y pantalón desabrochados, y estaba gritando indicando que dolía el huevo y que así se le enseñó a la víctima de pequeña referirse a su vagina. Que la casa de la víctima a la tienda tiene una distancia de dos cuadras y de la tienda a la casa del acusado como cuatro cuadras

Concatenado a los deposados anteriores se encuentra el testimonio de *****, testimonio al cual se le ha brindado valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que es eficaz en exponer que ese día 31 de agosto de 2020 aproximadamente a las 22:00 horas, la ateste se encontraba en casa de su madre ubicada en ***** y mandaron a su hermana de iniciales ***** a comprar un refresco a la tienda, que su hermana esta malita y que es como una niña de siete o diez años, que solo juega; por lo que al notar que tardó comenzaron a buscarla, encontraron la tienda cerrada, preguntando la ateste a su madre si había ido alguien ajeno a su casa, respondiendo que si, el señor *****, persona que es conocida por la ateste ya que refiere lo ubica por que vendía pollo, yendo a buscarlo su madre sin localizarlo en casa de su familia, encontrándose de nuevo y deciden dirigirse donde esta persona vive sobre la ***** ya de la colonia *****, al llegar a la casa del acusado aproximadamente a las 23:00 horas, le comienzan a hablarle al señor y gritarle, escuchando los gritos de su

hermana desde el interior, por lo que llaman a la policía, al llegar los agentes policiacos comienzan a gritar a la gente del interior, observando cómo sale su hermana ***** corriendo con su blusa y pantalón desabrochados, perseguida del acusado quien la jala del brazo, gritándole el policía que la dejara, que portaba su hermana una blusa azul y que el señor ***** no llevaba camisa, procediendo a su detención, ordenando el policía al señor ***** que se vistiera; habiéndole referido su hermana ***** que el señor le toco su huevo y le había manoseado sus pechos, aclara que huevo para su hermana es la vagina, porque así le ha nombrado a esta área desde pequeña.

Realizando dicha ateste un señalamiento claro y directo en la persona del acusado *****, toda vez que refiere lo conoce de vista, por que vendía pollo; habiendo quedado establecido que efectivamente cuando advierte la familia de la victima que la misma no regresa inmediatamente proceden a buscarla en los lugares cercanos a la tienda, ya que les informa el vecino de la tienda que la víctima no llevo a comprar, recordando su madre que fue el acusado el último que llevo a su domicilio, por lo que proceden a buscarla en su domicilio, al arribar a este escuchan a su hermana gritar desde el interior, llamando a la policía, observando en las condiciones en que la victima ***** sale corriendo desde el interior gritan, siendo perseguido por el acusado quien la jala, por lo que cae, siendo necesario que interviniera la policía gritándole que la dejara.

Medio de prueba que unido al deposado del ateste **ARTURO LOPEZ CARDENAS**, quien es el agente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

policiazo aprehensor, al cual se le ha brindado valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que es eficaz en exponer que intervino en la puesta a disposición el 31 de agosto de 2020 siendo llamado vía radio aproximadamente a las 23:16 horas, informándole que en la *****, **, solicitaba el apoyo toda vez que no encontraba a su hermana ***** quien es discapacitada mental, al arribar al domicilio describe como es este, y que escucha gritos del interior, que en la entrada del lugar se encontraban varias personas entre ellas la madre y hermana de la víctima, observando que salen del domicilio la víctima con la blusa y el pantalón desabotonados y detrás de ella el acusado también con las vestimentas desabrochadas, quien alcanza a la víctima y la sujeta del brazo izquierdo provocando que la víctima cayera; por lo que le da indicaciones al acusado que se calmara y se alejara de la víctima.

Menciona que al acercarse el acusado advierten que tenía aliento alcohólico y le refiere que fue la víctima quien por su propio pie ingresa a dicho domicilio, que iba a pedir perdón para arreglar las cosas, pero la víctima le dice a su hermana que le duele su parte íntima y la misma presentaba un golpe en el pómulo, y que escucho que menciono ***** que le dolía su huevo, por lo que procede a la detención del hoy acusado, a quien identifica en la sala de audiencia; por lo tanto queda debidamente acreditado que son ***** y ***** junto con el ateste quienes observan las condiciones que presentaba la víctima ***** al momento de ser localizada dentro del

domicilio del acusado *****, quien al momento de salir la perseguía, ambos con las ropas desabrochadas, el acusado sin camisa, ya que después por las órdenes del oficial se viste, que escucho también los grito y el llanto de la víctima quien se quejaba de dolor en su vagina.

En enlace a estos depositados se encuentra el testimonio de **GERARDO JESUS HERRERA TORRES**, quien es médico forense, al cual se le ha brindado valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos **265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales; y que es eficaz en establecer que realizó una clasificación de lesiones en la persona de la víctima ***** el 01 de septiembre de 2020, exponiendo que la víctima presentaba retraso mental, habiendo otorgado su hermana ***** la autorización para revisarla, localizando en la víctima una excoriación en la mejilla derecha de 02 centímetros de longitud por .5 milímetros de amplitud; en el estudio ginecológico y proctológico el que realizó a las 07:50 horas, observó el introito vaginal enrojecido, y lesiones consistentes en excoriaciones en los labios superior e inferior del introito vaginal a la una y a las nueve de acuerdo a la carátula de un reloj, consistiendo en desgarró en las mucosas por fricción de algún objeto, que por las características de las lesiones y la pigmentación que presentaba la paciente en ese momento era una data no mayor de doce horas; que el mecanismo de producción de esta lesión en el introito vaginal es por una forma directa y por fricción a la penetración con un objeto de bordes romos, pudiendo ser los dedos o por el miembro viril de una persona adulta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

En esta tesitura, se estima que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito en cita, ya que los datos de prueba que arrojó la audiencia de debate conjugan verosímil el fáctico jurídico en análisis; porque las circunstancias en que fue localizada la víctima, quien indicó a su modo el daño realizado por el acusado en su persona, y las lesiones localizadas por el médico legista en el introito vaginal de la víctima, conllevan a establecer que a la misma le fue impuesta la copula, y que en el presente caso lo fue de manera equiparada al introducir el activo sus dedos en la vagina de la víctima, causándole las escoriaciones mencionadas por el médico forense; y que dicha penetración tuvo lugar en una víctima que por su discapacidad mental no tiene la conciencia para comprender, y que la misma no pudo resistir la conducta delictuosa; por tanto debe otorgarse credibilidad preponderante a lo expuesto por la pasiva y sus familiares ***** y *****; criterio que encuentra apoyo en la **tesis de jurisprudencia XXI.1o. J/23, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a página 1549, del Tomo XVII, Marzo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:**

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber

estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél”.

Siendo las experticias vertidas acorde con el establecimiento del hecho materia de la acusación y que los expertos exponen de una manera clara y en enlace lógico, cada uno en su área, el establecimiento de circunstancias que enlazadas a la declaración de la víctima refuerzan su dicho, toda vez que si bien la psicóloga **NADIA TEJEIRO HERNANDEZ**, refirió que no podía establecer el daño psicológico que presentaba la víctima dada la discapacidad mental de la misma, dicha circunstancia de ninguna manera expone que el delito no aconteció, y que el daño no existe, puesto que precisamente la agravante del delito de violación en el presente caso es que la pasivo de este, no tiene la capacidad para comprender, y que no pudo resistir la conducta delictuosa, habiendo expuesto la experta ante este tribunal que debido a su condición mental la víctima no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, que no tiene capacidad de juicio; asimismo es contundente el médico legista en exponer las lesiones presentadas en la corporeidad de la víctima específicamente a las escoriaciones que localizó en los labios superior e inferior del introito vaginal; experticias que acreditan el delito materia de la acusación, el anterior criterio encuentra apoyo en la tesis:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado (Sic).”

De lo que resulta, que son estos medios de prueba los que robustecen las manifestaciones de la víctima ***** y la hacen por demás verosímil, al enlazarlas con el depurado de *****
*****, y **RENATO RIOS RAMIREZ** en consecuencia, no existe razón para demeritar su dicho, quedando establecida la eficacia de la comparecencia de la víctima *****
*****, y del reporte otorgado por la psicóloga adscrita al Centro de orientación Familiar de este Tribunal Superior de Justicia, para establecer la existencia de la introducción por parte del activo de sus dedos en el área vaginal de la víctima, y que en su realización aprovecho la discapacidad mental de la víctima para ejecutarlo; por lo anterior se tienen por acreditados los elementos del delito consistentes en **que el sujeto activo penetre con uno de sus dedos o más en la vía vaginal al sujeto pasivo y que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa;** violentando con ello los bienes jurídicos tutelados por la ley que en

este caso lo son la **libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas.**

Lo anterior actualiza **EL JUICIO DE TIPICIDAD** reprochado al acusado *********, porque en el presente asunto, se actualizó:

Una **CONDUCTA** de acción que el presente caso, se atribuye cometida con **DOLO**, pues se advirtió que la intención del agresor fue **imponer la cópula penetrando con su dedos en la vía vaginal en la persona de iniciales *******, aprovechando la discapacidad mental de la misma, **siendo esta afectación notoria y observada por este tribunal al momento de comparecer, por lo que dicha víctima no tiene capacidad para comprender, y no pudo resistir la conducta delictuosa; lesionando los bienes tutelados que lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la persona de iniciales *******; aunado a que dicha conducta resultó;

TÍPICA, porque la proposición fáctica narrada en el hecho materia de acusación y corroborada con los testimonios de los testigos; se subsume a la hipótesis normativa de **VIOLACIÓN AGRAVADA**; conducta que produjo un resultado material, pues se afectó a la víctima tanto físicamente, como se le causó angustia observada está en el estado anímico que presentó; **por ende, existe un vínculo** de atribuibilidad, entre la conducta desplegada por el acusado *********, y el resultado generado, pues dicha conducta lesionó los bienes jurídicos tutelados por la norma; por tanto, la conducta motivo de escrutinio también resultó:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

ANTI JURÍDICA, porque el actuar del acusado, contravino la norma penal y su conducta no se encuentra justificada con ninguna causa de las previstas en el Código Penal en el estado; en consecuencia, también resultó;

CULPABLE, porque no quedó justificado en el juicio, que el acusado estuviera afectado de sus facultades mentales; por lo tanto, es evidente que tenían conciencia y conocimiento de la ilicitud de su conducta; es decir, sabía y comprendía que ejecutar copula vía vaginal introduciendo sus dedos en el cuerpo de la víctima quien está discapacitada mentalmente, constituye una conducta ilícita que debe ser reprochada por la ley; por ende, le era exigible una conducta diversa a la desplegada en el día 31 de agosto de 2020; es decir, adecuar su comportamiento a las normas de trato social y familiar para lograr la armonía común, lo que en la especie no aconteció; por tanto, se contravino una norma prohibitiva.

TERCERO. LA RESPONSABILIDAD PENAL. Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad penal de ***** , en el antisocial de **VIOLACION AGRAVADA**, éste tribunal por unanimidad estima que también se encuentra demostrada con el cúmulo de elementos probatorios que fueron desahogados ante el tribunal de juicio oral y principalmente con el señalamiento que realizan las manifestaciones de los atestes ***** , ***** , y **RENATO RIOS RAMIREZ**, quienes establecen los acontecimientos que tuvieron lugar ese día 31 de agosto de 2020, en el cual aproximadamente a las 22:00 la víctima *****

horas se dirige a la tienda a comprar un refresco, pero que no llego a dicho lugar, fue llevada por ***** hasta su domicilio ubicado en ***** , lugar en el cual penetro con sus dedos la vagina de la víctima, lastimándola y provocando lesiones como son las escoriaciones en los labios superior e inferior del introito vaginal a la una y a las nueve según la caratula del reloj, y que al ser buscada por su familia, quienes llegan hasta ese lugar y escuchan los gritos de la víctima, quien sale con su ropa desabrochada y perseguida por ***** , quien también tiene desabrochado el pantalón y sin camisa, sujeta a la víctima de su brazo provocando su caída y es ante las órdenes del policía aprehensor que detiene dicha persecución, apreciando los atestes como la victima ***** refiere que le toco su huevo, que la misma lloraba, siendo estas circunstancias acorde con de las manifestaciones de la víctima ***** **que realizó ante este tribunal** y la hacen por demás verosímil, en consecuencia, los señalamientos firmes y categóricos realizados ante este tribunal por los atestes surten efecto y acreditan la participación del acusado ***** en el delito de **VIOLACION AGRAVADA** cometido en agravio de la victima de iniciales ***** , lo que permite arribar a la firme convicción más allá de toda duda razonable, de que ***** , fue el sujeto que en las referidas circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución llevo a cabo la penetración con sus dedos en el área vaginal de la víctima, aprovechando la discapacidad mental de la misma ya que debido a su condición mental no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, no tiene capacidad de juicio, en base a lo expuesto por la psicóloga **NADIA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

TEJEIRO HERNANDEZ; conducta que realizó el acusado a título de autor material ya que la ejecutó por sí mismo, en términos del artículo **18, fracción I** del Código Penal y de manera dolosa, porque es evidente que conocía la consecuencia de su conducta y a pesar de ello, aceptó y quiso el resultado ilícito de su conducta en términos del numeral **15** de la Ley Sustantiva de la materia.

Con lo anterior queda establecido que las manifestaciones realizadas por la victima ***** ante este tribunal de quien refiere la experta en psicología que debido a su condición mental no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, no tiene capacidad de juicio; luego entonces base para haber establecido la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado en su ejecución lo son los depositados *****, **, y **RENATO RIOS RAMIREZ**, los cuales están fortalecidos con las testimoniales científicas expuestas por los expertos en medicina legal y psicológica; hechos que, contrario a lo que aduce la defensa, si son congruentes con los hechos narrados; debiendo precisar que este tribunal pudo apreciar claramente bajo el principio de inmediación la discapacidad mental que presenta la victima quien a su manera expreso la queja de haber sido tocada en su vagina, refiriéndose ella como su huevo, pues de no ser cierta su versión inculpativa así lo hubieran arrojado el resto del material probatorio que desfiló ante este tribunal lo cuales corroboran lo acontecido ese día 31 de agosto de 2020.

En tales condiciones, este tribunal oral considera por

unanimidad que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de *********, **en la comisión del delito de VIOLACION AGRAVADA**, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución, hecho ilícito que fue analizado, conforme a las pruebas reseñadas, valoradas en lo individual y en su conjunto, debidamente administradas y concatenadas entre sí, llevan a la convicción de la mayoría de este tribunal que los hechos que se adecuan a la descripción típica contenida en el artículo 152, en relación con el 153 y 154 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que se encuentra debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable, con el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, valorado de conformidad a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, son aptos y suficientes para acreditar que el día 31 de agosto de 2020 aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, el acusado *********, llevó a la víctima ********* hasta su domicilio ubicado en *********, la cual tiene afectadas sus facultades mentales, y en el interior de ese domicilio le introdujo sus dedos en su vagina, presentando como lesiones en la revisión médica realizada escoriaciones en los labios inferior y superior del introito vaginal a las 9 y a la 1 en relación a la caratula del reloj; vulnerando con ello los bienes jurídicos tutelados que lo son la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas; con lo cual la conducta desplegada por el sujeto activo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 152 en relación con los numerales 153 y 154 del Código Penal en vigor, sin que la defensa haya acreditado alguna causa que excluya la incriminación o extingan la pretensión punitiva.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este tribunal que el médico legista **GERARDO JESUS HERRERA TORRES**, medio de prueba debidamente valorado, externó ante este tribunal que al momento de realizar la valoración ginecológica de la víctima de iniciales ***** establece que la misma presenta un himen perforado de tipo anular y presenta carúnculas con una vida sexual activa; de lo que se desprende que probablemente la víctima *****, ha sido violentada sexualmente con anterioridad ello en virtud de que la misma es una discapacitada mental, y no puede elegir plenamente su vida sexual puesto que como ha referido la experta **NADIA TEJEIRO HERNANDEZ**, debido a su condición mental la víctima no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, no tiene capacidad de juicio.

Por lo tanto a efecto de permitir a la persona discapacitada de iniciales *****, el acceso a la justicia por conducto de su representante legal, ante la posible comisión de un diverso delito que pudiese haberse cometido en su agravio; consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 17, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones I, XXII de la Ley General de Víctimas y 109 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause estado la

presente resolución se ordena a la agente del ministerio público dentro del ámbito de sus facultades **PROCEDA A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE DIVERSO DELITO PERPETRADO EN LA PERSONA DE LA VICTIMA *******; debiendo girar el oficio correspondiente al Fiscal General en el estado, quien el **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES** deberá informar si dio o no lugar la apertura de la investigación correspondiente; apercibida dicha autoridad que en caso de no dar debida contestación en dicho plazo se hará acreedor a una multa hasta por 50 unidades de medida de actualización vigente, lo anterior de conformidad con el artículo 104 apartado II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales; debiendo remitir una vez que causa ejecutoria la presente resolución el oficio respectivo para su notificación y copia certificada de la misma.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Acreditados los elementos configurativos de los hechos delictivos de **VIOLACION AGRAVADA**, así como la plena responsabilidad penal del acusado *********, en la ejecución de dicho antisocial, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, los que resuelven, proceden a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo 58 del Código Penal en Vigor.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO

PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representante Social acusó formalmente a *********, es considerado como de acción, en virtud



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

de que realizó una serie de actos corporales que trajeron como consecuencia un resultado material, porque de manera dolosa, ya que conoció perfectamente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho en que tuvo intervención y aun así, quiso y aceptó su resultado, es decir, tuvo la voluntad consciente de realizar la conducta esto es un hacer positivos que penetró la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integran los hechos que la ley señala como delito de **VIOLACION AGRAVADA** cuya realización es de manera instantánea.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.- En el caso, *****, realizó las conductas delictivas que se imputa como autor material, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en **la fracción I del artículo 18** de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que por sí mismo *****, realizó la conducta típica de que se trata, como autor **material** de la infracción al orden penal, la cual realizó por sí, de manera directa, ya que fue *****, a título de autor material fue quien realizó la totalidad de los actos corpóreos que materializaron la totalidad de los elementos del hecho delictivo que acarreó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal a favor de la víctima.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VICTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LAS

VÍCTIMAS.- Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre el acusado *********, y **víctima de iniciales ******* no existe relación alguna, no obstante al ser vecinos del poblado el acusado conocía a la víctima, sabedor de la discapacidad mental que tiene, ya que la misma es por demás notoria; y que no obstante de ello la violento sexualmente.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionaron los bienes jurídicos tutelados por la norma que lo son **la libertad sexual y el desarrollo psicosexual de la víctima.**

LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la fiscalía no acredita que el acusado *********, cuente con antecedentes penales, por lo que es considerado como primo delincuente.

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, se advierte que el acusado *********, obró de manera dolosa, ya que sabe perfectamente que agredir sexualmente a una mujer con discapacidad mental e imponerle la copula con sus dedos, constituye un delito y aun así, quiso y aceptó su resultado, es decir, tuvo la voluntad consciente de realizar lo indebido de haber penetrado vía vaginal con sus dedos a la víctima, penetrando así la esfera de la



"2021. Año de la Independencia".

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el hecho que la ley señala como delito de **violación agravada**.

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INculpADO. De lo propio manifestado por el acusado *********, quien manifestó tener refirió tener ********* de edad, originario del estado de Guerrero, de ocupación albañil, con grado de estudios primaria trunca, casi no sabe leer y escribir, estado civil soltero, que tiene dos hijos, con domicilio en *********.

A criterio de este tribunal, y atento a las circunstancias particulares del ahora sentenciado *********, se estima que tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, comprende lo ilícito de su conducta, alcance y cómo evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata, es dable pensar que no se debe violentar sexualmente a una mujer con discapacidad mental quien no tiene capacidad para comprender, y no pudo resistirse a la conducta delictuosa que lo fue la penetración por parte del activo de sus dedos en su vagina.

En consecuencia, una vez acreditados los elementos que integran la figura típica de **VIOLACION AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal del

acusado, corresponde en éste apartado individualizar la sanción penal a que se ha hecho acreedor, por lo que, es de tomar en consideración que el delito por el cual se le encontró penalmente responsable al acusado es de los considerados contra la **libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual**, bienes jurídicos que fueron vulnerados por el acusado, ya que ejecutó la conducta ilícita de manera dolosa; como circunstancia que no le favorece es que su actuar fue aprovechándose de la discapacidad mental de la víctima de iniciales *********, que los actos que se cometieron en su contra de manera directa y que se le impuso la copula vía vaginal realizando el sentenciado dicha acción con sus dedos, ello en el domicilio de su agresor hasta donde es llevada.

Entre las circunstancias, que le favorecen es que es un delincuente primario, tomando en consideración grado de instrucción, así como su entorno social, tiene los conocimientos sociales y culturales que le permiten conocer las condiciones que lo rodeaban, y lo ilícito de su actuar en la ejecución del delito que se le atribuye, el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción, es el judicial, más aun cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho; por tanto, a criterio de este tribunal, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se **CONSIDERA QUE ES BAJA**, esto, al tener



PODER JUDICIAL

“2021. Año de la Independencia”.

en consideración las circunstancias del hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, los motivos determinantes y las demás condiciones del acusado, en la medida de que hayan influido en la comisión del delito como en la determinación de la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto; criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia:

XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser mas, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario administrar todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, debe obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, debe razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpa es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la fiscalía no aportó órganos que prueba que fueran



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

desahogados en la audiencia respectiva de individualización de la pena a imponer, por lo que por unanimidad los integrantes de este tribunal al haber ubicado al sentenciado en un grado de culpabilidad BAJA, de acuerdo a la sanción establecida en el numeral 153 en relación al 154 del Código Penal vigente, la sanción mínima indicada en el citado numeral que corresponde sería de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por lo tanto se impone a *********, **una pena privativa de libertad de VEINTICINCO AÑOS**, por la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, misma que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución que sea designado, estableciéndose de constancias que el acusado ha enfrentado el proceso sujeto a la medida cautelar establecida en la fracción XIV del artículo 155 del código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva** impuesta en audiencia del **03 de septiembre de 2020**, por lo cual debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es **09 meses, 29 días salvo error**; lo anterior tal como lo establece de acuerdo a lo que establece la tesis jurisprudencial con número de registro 210776, la cual fue emitida por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito; criterio el cual expone lo siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. "Época: Octava Época, Registro: 210 776, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 80, Agosto de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315. Pág. 82.

Amparo directo 323/87. Javier Jara Hernández. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge PatlánOrigel.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 147/88. Ciro Ramírez Flores. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge PatlánOrigel.

Amparo directo 403/88. Alfonso Nieto Martínez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 321/88. Adolfo Alfonso Gómez Pardo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez (Sic)".

Así mismo amonéstese y apercíbese, al acusado *********, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al acusado *********, tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al acusado, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

Con fundamento en el artículo **103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

QUINTO.- En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA**, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se puede advertir, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** al acusado al pago de la reparación del daño y atendiendo a los hechos por los que ha resultado juzgado y constituyen sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso para la libertad sexual y desarrollo psicosexual de la víctima; en observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas

que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

“Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

...”

“Artículo 36 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

Con base en lo anterior, éste tribunal estima justo, prudente y legal condenar al acusado al pago de reparación del **daño**, que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal**; tomando en consideración la naturaleza del delito cometidos y no obstante que quedó la psicóloga **NADIA TEJEIRO HERNANDEZ**, expuso que no era posible realizar la valoración conducente a la existencia de daño moral o psicológico en la víctima *********, por el estado que presenta estableciendo que debido a su condición mental la misma no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, que no tiene capacidad de juicio y que no por ello el delito no exista, así como el daño ocasionado en la persona de ********* sugiriendo dicha experta que se tomen las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional; por lo tanto este tribunal por unanimidad considera necesario que la víctima asista a tratamiento psicológico y/o psiquiátrico en el cual si bien no es posible lograr mejoría en la discapacidad mental que presenta, si puede verificarse que el mismo no agrave, por lo tanto y con la finalidad



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

de que *****representante legal de la victima
***** cuente con los medios económicos necesarios para trasladar a la victima a su terapia psicológica y/o psiquiátrica y que la misma sea proporcionada, siendo que la actividad de su madre lo es de recolectar botellas de plástico, (PET) debiendo existir medios económicos para solventar la terapia que en su momento se brinde a la víctima; se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

“Artículo 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.”

“Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad sexual y el desarrollo psicosexual de la víctima para presumir la existencia del daño moral; consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por el injusto penal que sufrió la víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus integridad; por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a los que juzgan, se

estima justo condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral por el delito de VIOLACION AGRAVADA, de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.);** cantidad que deberá ser depositada en certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal a favor de la madre de la víctima de iniciales ********* y que de constancias se refiere es la señora *********, por el ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia. Este criterio encuentra apoyo en la tesis:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado."

9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

*Federación y su Gaceta., XXVIII, Octubre de 2008, Página 2439.
Registro: 168,561.*

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. *La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.” Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada”.*

Asimismo apoya al criterio expuesto la tesis visible bajo el siguiente rubro:

“DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO. *Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.” Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 98. Tesis Aislada”.*

En este tenor, y a efecto de que la víctima reciba de manera efectiva el tratamiento psiquiátrico o psicológico que amerita en virtud de la discapacidad mental que presenta, una vez declarada firme la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 4 y 20 apartado C inciso IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones II y XXIII de la Ley General de Víctimas y 109 fracciones XVIII, XXIII y XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales; **se ordena al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia en esta ciudad de Jojutla de Juárez, a realizar las acciones necesarias y otorgar de manera inmediata el tratamiento psiquiátrico o psicológico que requiere la víctima ***** en coordinación con sus familiares, con la finalidad de que su estado no agrave, asimismo realice las acciones conducente en enlace con la Secretaria de Salud en el estado, para**

brindar la atención médica correspondiente en la discapacidad física que presenta habiendo advertido dificultad en el caminar de la víctima y de uno de sus brazos; lo anterior con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de esta persona con discapacidad, debiendo remitir oficio para su correspondiente notificación acompañado de la copia certificada de la presente resolución; **requiriéndole que informe en el plazo de tres meses sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, apercibida dicha autoridad que en caso de no acatar la presente orden judicial e incurrir en desacato se le impondrán una medida de apremio consistente en multa por la cantidad de que resulte de 100 UMAS vigente,** lo anterior del conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 apartado II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución correspondiente a *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución en términos de lo que establece el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos y al Director del centro penitenciario de Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el antes citado del inicio de la etapa de ejecución de la presente resolución; asimismo, dígaseles que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; en el entendido que el sentenciado se encuentra a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

disposición de esa autoridad jurisdiccional, esta determinación encuentra sustento en el contenido del criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 2001968, emitida el día primer de octubre del año dos mil doce. Criterio el cual expone lo siguiente:

"MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en la cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su

ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4 al 14, 20, 44 al 66, 261, 263, 248 al 399, 400 al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por unanimidad este tribunal tuvo por acreditado en definitiva los hechos acontecidos el día 31 de agosto de 2020, que la Fiscalía hizo consistir en el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en perjuicio de la victima de iniciales

SEGUNDO.- Por unanimidad de este tribunal tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado *****con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** en perjuicio de la victima de iniciales *****

TERCERO.- Se impone al acusado *****una pena de prisión de **VEINTICINCO AÑOS**, que deberá de cumplir en el Centro Penitenciario de esta ciudad



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de la Independencia”.

de Jojutla, Morelos. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su libertad, desde el día **03 de septiembre de 2020**, en que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es 09 meses y 29 días salvo error.

CUARTO.- Sentenciado *****que **no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal de mérito. Por otra parte si bien es cierto, los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se condena al sentenciado *****al pago de la reparación de daño, por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de *****representante legal de la víctima, para su

debido endoso y entrega.

SEXTO: Con fundamento en el **artículo 103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SEPTIMO.- Amonéstese y Apercíbese a *********, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado *********, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; en los términos del considerando respectivo.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DECIMO.- Gírese oficio al Fiscal General en el estado de Morelos debiendo acompañar copia certificada de la presente resolución, y requírasele a efecto de que proceda a realizar la investigación correspondiente para establecer la existencia de diverso delito perpetrado en la persona de la **víctima *******; lo anterior en términos de la parte final del considerando



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

tercero de esta resolución, debiendo informar en el **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES** si dio o no lugar la apertura de la investigación correspondiente; apercibido que en caso de no dar debida contestación en dicho plazo se hará acreedor a una multa hasta por 50 unidades de medida de actualización vigente, lo anterior de conformidad con el artículo 104 apartado II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO PRIMERO.- Procédase a girar oficio al Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia en esta ciudad de Jojutla de Juárez, y requiérasele a efecto de proceda a realizar las acciones necesarias y otorgar de manera inmediata el tratamiento psiquiátrico o psicológico que requiere la víctima ***** en coordinación con sus familiares, asimismo realice las acciones conducente en enlace con la Secretaria de Salud en el estado, para brindar la atención médica correspondiente en la discapacidad física que presenta en términos del considerando **QUINTO** ultima parte de esta resolución; debiendo acompañar copia certificada de la presente, requiriéndole de igual manera que informe en el plazo de **TRES MESES** sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, apercibida dicha autoridad que en caso de no acatar la presente orden judicial e incurrir en desacato se le impondrán una medida de apremio consistente en multa por la cantidad de que resulte de **100 UMAS** vigente, lo anterior del conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 apartado II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos, y del Director del Centro penitenciario donde se encuentra interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento de las autoridades administrativas señaladas, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente.

DECIMO TERCERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, al asesor jurídico público, a la defensa pública y al sentenciado
*****.

DECIMO QUINTO.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a *****representante legal de la víctima **de iniciales *******, en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN,
los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento de la Sede Judicial de Jojutla, Morelos, del Único Distrito Judicial



PODER JUDICIAL

"2021. Año de la Independencia".

del Estado, **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**,
TERESA SOTO MARTINEZ y **KATY LORENA BECERRA**
ARROYO, en su carácter de Presidente, Relatora y
Tercera Integrante respectivamente.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas, que obran en la presente forman parte de la
sentencia definitiva emitida el 02 de julio de 2021, en la causa
penal JOJ/023/2021.